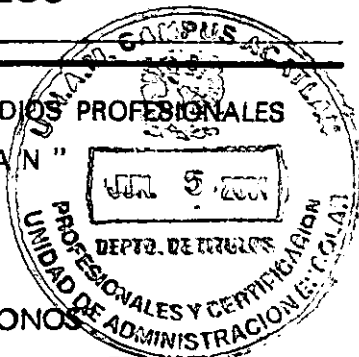


293047 172



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



"DE LOS PATRONOS"

ANALISIS JURIDICO DE QUIENES PUEDEN FUNGIR COMO ABOGADOS PATRONOS EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SU COMPARACION CON LA DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: GERMAN HERNANDEZ DELUCIO

ASESOR: TENORIO GODINEZ LAZARO ROSENDO

SANTA CRUZ ACATLAN, ESTADO DE MEXICO,



2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

"DE LOS PATRONOS"
ANÁLISIS JURÍDICO DE QUIENES PUEDEN FUNGIR
COMO ABOGADOS PATRONOS EN LA LEGISLACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO Y SU COMPARACIÓN
CON LA DEL DISTRITO FEDERAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

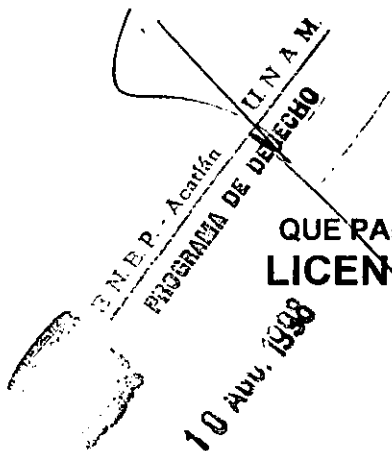
PRESENTA:

GERMÁN HERNÁNDEZ DELUCIO

ASESOR:

TENORIO GODÍNEZ LAZARO ROSENDO

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, 1997.



DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme dado la oportunidad
de estudiar, y haberme dado la
inteligencia.

A MI MADRE:

MARIA INFANTITA DELUCIO BUENROSTRO

Por haberme dado la vida, y por apoyarme
en todo momento, le doy gracia por ser
quien soy.

A mi Esposa, Hermanos y Maestros
por estar a mi lado y por el apoyo recibido.

DE LOS PATRONOS

Análisis jurídico de quienes pueden fungir como abogados patronos en la legislación del Estado de México y su comparación con la del Distrito Federal.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES	3
I. CONCEPTO DE ABOGADO PATRONO	5
II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	8
III. ANTECEDENTES JURÍDICOS EN EL DERECHO ROMANO	12
3.1 FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL DERECHO ROMANO	14
3.2 EL DERECHO HONORARIO O PRETORIO	15
3.3 DERECHO HONORARIO Y DERECHO CIVIL	16
3.4 LA ACTIVIDAD DE LOS JURISTAS	17
CAPÍTULO 2 FUNDAMENTOS LEGALES EN LAS LEYES DEL DERECHO MEXICANO EN RELACIÓN A LOS PROFESIONISTAS	19
I. ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL	21
II. ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL	22
III. ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE PROFESIONES	24
CAPÍTULO 3. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ABOGADO	28
I. ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL	30
II. ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	30
III. CÓDIGO DE COMERCIO Y REFORMA AL MISMO, DE FECHA 24 DE MAYO DE 1996.	32
IV. LEY DE AMPARO	33
V. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	36

VI.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO	37
	CÁPITULO 4. EL PATROCINIO LEGAL EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL.	39
I.	EL PATROCINIO JUDICIAL DEL ABOGADO	41
II.	AUTORIZACION EN TODA PROMOCION DEL ABOGADO PATRONO	47
III.	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 120 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO	48
IV.	LA NO NECESARIA INTERVENCION DE ABOGADO EN JUICIOS VERBALES. (ARTÍCULO 123 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA).	51
V.	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 46 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	52
VI.	QUIENES PUEDEN FUNGIR COMO ABOGADOS PATRONOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN CONSULTA.	52
VII.	QUIENES PUEDEN ENTERARSE DE ACTUACIONES. FIGURAR EN AUDIENCIAS, REVISAR EXPEDIENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN CONSULTA.	53
VIII.	CONTRADICCION DE LEYES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 120, 46 DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE PROFESIONES.	54

CAPÍTULO 5 EL PASANTE DE DERECHO	57
I. CONCEPTO DE PASANTE DE DERECHO	59
II. OBTENCION DE LA CEDULA DE PASANTE DE DERECHO EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EL DISTRITO FEDERAL.	59
III. AUTORIZACION PARA FUNGIR COMO ABOGADO PATRONO SIENDO PASANTE EN LA MISMA DISCIPLINA, (ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE PROFESIONES).	63
 CAPÍTULO 6 LA COSTUMBRE COMO FUENTE DE DERECHO	 68
I. NOCION DE FUENTE DEL DERECHO	70
II. LAS TRES FORMAS DE LA COSTUMBRE JURÍDICA, SEGÚN WALTER HEINRICH.	74
III. LA COSTUMBRE EN EL DERECHO MEXICANO.	75
IV. LAS FUENTES FORMALES	77
V. CONCEPTO FINAL DE FUENTES	78
VI. CONCEPTO DE COSTUMBRE	79
VII. LA COSTUMBRE JURÍDICA.	80
 CAPÍTULO 7 LA MUTABILIDAD DE LA NORMA JURÍDICA	 86
I. LA MUTABILIDAD DE LA NORMA JURÍDICA.	88
II. EL DERECHO ES POR NATURALEZA MUTABLE	94
III. LA MUTABILIDAD NECESARIA.	95
IV. LA FACULTAD DE MUDAR LA NORMA JURÍDICA SE ENCUENTRA EN EL PUEBLO DEL ESTADO.	96

CONCLUSIONES	98
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	100
BIBLIOGRAFIA	103

INTRODUCCION

En el momento de concluir los estudios profesionales, uno se empieza a cuestionar sobre el posible tema de la tesis, encontrando múltiples alternativas, que hacen difícil la elección de dicho tema.

Conforme se van cubriendo los créditos de cada una de las materias, la elección del tema se inclina hacia a aquella que por una u otra causa, nos agrado de manera especial sobre los restantes que componen el plan de estudios de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Finalmente, la elección toma firmeza, cuando se tiene la asesoría adecuada del profesor que nos impartió la cátedra de la materia que se ha escogido para desarrollar la tesis.

En mi caso, al cursar las materias de la rama civil y procesal civil y en virtud que empezó en mi, una inquietud desde el momento que empece a litigar en la misma rama que me agrado en la facultad, inquietud de poder practicar todos los conocimientos que se han aprendido en la misma, para desarrollarme como profesionista, por lo cual debía comparecer en audiencias, pero no como espectador sino como abogado patrono, siento aún pasante de Derecho, por lo que tramite la cédula de pasante ante la Dirección General de Profesiones, por lo cual se me autoriza por el término de un año para ejercer con el carácter de pasante la profesión de licenciado en Derecho.

Al presentarme ante un juzgado con mi cédula de pasante de Derecho, no me la aceptaron para comparecer como abogado patrono en audiencias, aún cuando les argumentaba a los secretarios que la ley de profesiones me autorizaba para ejercer la práctica de licenciado en Derecho, pero algunos secretarios solo me manifestaban que necesitaba cédula profesional de licenciado, para poder

comparecer como abogado patrono, pero también hubo secretarios de acuerdos que me dejaban comparecer como abogado patrono con alguna dádiva de dinero, lo cual me parece injusto, por lo cual decidí realizar la tesis bajo el tema de los abogados patronos y su análisis jurídico de quienes pueden fungir como abogados patronos en la legislación del estado de México y en comparación con la del Distrito Federal.

El análisis metódico de la diversas ramas del Derecho mexicano que hemos realizado durante los años de estudio, nos debe de preocupar sus deficiencias, tanto los criterios que tienen los jueces para la interpretación de algunas normas jurídicas, criterios erróneos y estos análisis nos han conducido al descubrimiento de numerosas lagunas, múltiples errores y frecuentes faltas de técnica jurídica de parte de los jueces y secretarios para la interpretación de algunas normas, estas deficiencias no son justificadas y pueden remediarse mediante una justa interpretación, complementación del Derecho y más preparación de los jueces y secretarios de acuerdos.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES:

- I. CONCEPTO DE ABOGADO PATRONO
- II. ANTECEDENTES HISTORICOS
- III. ANTECEDENTES JURÍDICOS EN EL DERECHO ROMANO

I. CONCEPTO DE ABOGADO PATRONO.

Persona que se dedica a defender en juicio los intereses de los litigantes y también a aconsejar sobre cuestiones jurídicas.

En cuanto a la abogacía, es la profesión y actividad del abogado, quien al ejercerla debe de actuar a favor de los intereses que tiene confiados; de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social.

El abogado acostumbrado a las rigurosas disciplinas del espíritu, el abogado lleva el verbo ante la justicia; como lo define J. Molierac, y establece que es el amo de la dialéctica judicial, es quien da cuerpo y vida a la demanda del litigante; su misión consiste en colaborar en la obra del juez; es en verdad partícipe de la justicia y, como lo dijo la Roche Flavin, está adiestrado en seguir el camino de la misma.

Boucher Dargis, Acertadamente recordaba que el más bello privilegio del abogado estriba en ser apto para desempeñar cualquier puesto en la judicatura; lo más célebres magistrados salieron de las filas de la abogacía; Thou Seguiet Pasquier Lamoignon, había iluminado la abogacía con el brillo de su fama, antes de llevar al parlamento las luces de su inteligencia; magistrados y abogados representan una comunidad al servicio de la justicia; por tanto el abogado que debe, como Jean Desmareis se lo recomendaba ya en el siglo XIV, adquirir y conservar el amor de juez, tiene Derecho a idéntica consideración pues la palabra del abogado forma convicción en el juez y tal palabra no debe discutirse.

Cuando se diga que la autoridad de los jueces descansa y depende de la de los abogados, ¿Quién se atreverá a negarlo?. Es fácil, después de que el mineral ha sido extraído de la tierra, que ha sido lavado y marcado con el cuño del príncipe, apreciar su valor; cualquiera sabe hacerlo.

Pero los que viven en este foro público de la justicia reconocen ingenuamente que los jueces serían absolutamente inútiles y quedarían sin función, si los abogados no viniesen en su auxilio y por medio de su trabajo no les descubrieran la verdad oculta y disfrazada por los ardiles de los litigantes y la equidad hundida y oculta en los abismos y barrancos de la chicana.

Por tanto, la función del abogado sigue siendo, como en tiempos de la Bruyere, era penosa y agotante y supone en quien la ejerce un fondo generoso y grandes reservas; el arte del bien decir, no se reduce a un mero ejercicio de palabras; el abogado debe conocer primero lo que se propone explicar y consagrarse después a explicarlo con claridad, permanecer fiel en la explicación de los hechos y ponerlos al alcance de todas las inteligencias.

Como lo establece Paillet, en cuanto a las cualidades que debía reunir un abogado para ser cabal: *"Dad a un hombre, todas las cualidades del espíritu; dadle todas las del carácter, haced que lo haya visto todo y recordado todo, que haya trabajado sin descanso durante treinta años de su vida; que a la vez sea literato, crítico y moralista; que tenga la experiencia de un anciano y el empuje y el empuje de un joven, con la infalible memoria de un niño; haced, por fin, que todas las hadas hayan venido sucesivamente a sentarse al lado de su cuna y la hayan dotado de todas las facultades y quizás, con todo ello, lograréis formar un abogado completo".*

Dejando a parte toda exageración y sin pedir al abogado todos los presentes que hemos recibido de Grecia, por el valioso conducto del agrete Lacio, habría aún que exigirle que fuese Hombre culto y honrado, que tuviese sus latras, con el culto de lo bello, que honrara su espíritu con ese fondo de sabiduría cuyos effluvios suben en uno como una llama siempre ardiente, de esa bella antigüedad latina y de ese otro lenguaje de soberanas dulzuras.

Pues el dominio del abogado no tiene límites; como las sátiras de Juvenal, abarca todas las acciones humanas, todos sus deseos, al igual que todos sus temores, todas sus cóleras, todas sus pasiones, todos sus placeres y todas sus disputas: Profesión requiere a tan alto grado de inteligencia de tantas cosas tan diversas, con el conocimiento del hombre y el uso acertado de la razón.

Admirad, dijo Donnay, admirad que etimológicamente, abogado significa llamado cerca de, llamado a, advocatus. Pero ¿llamado cerca de qué? Esto queda en el vacío y en lo universal, y por tanto, llamado cerca de todo y a todo.

Más amplio será su horizonte, agrega Jules Favre, más firme será su mirada, más fecundo será su pensamiento, más potente su acción, sobre aquellos a quienes tiene la misión de guiar y de convencer.

Quien quiere lograr éxito en la abogacía, debe hacerse de cien instrumentos, debe llegar al foro armado de todos sus conocimientos, como el soldado a la batalla, previsto de todas sus armas; pero la abogacía exige, como la milicia, que antes de librar verdaderos combates se practique la esgrima y se hagan ejercicios de maniobras simuladas; el joven aprendiz hace sus primeros ensayos en la conferencia de pasantes, en donde en medio de la diversidad de temperamentos y de aptitudes, aprende, con las difíciles reglas del arte del bien decir, las tradiciones de la orden y las reglas de su profesión que una probada sabiduría ha estimado necesarias, y todas las grandes disciplinas de la inteligencia y del alma que vinculan al hombre con el hombre y crean una verdadera y auténtica fraternidad.

El abogado en su ética profesional debe defender con todos sus conocimientos y sus fuerzas a todos los hombres en todos sus aspectos; como sería de hijo, esposo, padre, agresor y víctima, opresor y oprimido, propietario o ladrón, grande o insignificante, industrial o poeta, bueno o malo, servidor o amo.

caritativo o mendigo, homicida o víctima; es una mezcla universal de costumbres, de pasiones, de combates, de violencias; la iniquidad, el Derecho con la fuerza, todas las miserias con todas las riquezas.

Podemos concluir que el abogado es aquel hombre que debe defender a su cliente con todos sus conocimientos y todas sus fuerzas, debe ser culto y honrado para exigir en los tribunales la justicia para su cliente, aún cuando no la mereciere su mismo cliente.

El abogado patrono, por tanto, podemos concluir que es la persona que con legítimo título defiende en juicio, representa, asesora, intercede a su cliente y lo representa ante los tribunales, y es perito en Derecho, patrono quiere decir dueño de un asunto, el que dirige el mismo para llegar al fin deseado por su cliente y dicho fin es perseguir la justicia para el mismo, quien pone su confianza en el abogado y pone en sus manos su libertad, su patrimonio y su honor.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS:

La forma en que debían de conducirse los litigantes que ventilaban negocios en la AUDIENCIA: en atención al Artículo 24 del libro 2, de la recopilación de INDIAS (Citada por Esquivel y Obregón en Nueva España). El abogado debería acreditar, a satisfacción del Tribunal, tener una práctica de cuatro años y una vez cubierto tal requisito, debía someterse a un examen, en el cual demostrara sus conocimientos y capacidad en el ejercicio de la profesión. (Cédula Real de 19 de Octubre de 1768).¹

No se recibía escrito alguno que no estuviere autorizado con la firma de Abogado titulado, impedimento éste que aún persiste en el Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, de acuerdo a lo establecido por sus Artículos 118, 119 y 120, En el capítulo II, Intitulado bajo el rubro "DE LOS PATRONOS".

ARTÍCULO 118. "La ley exige a todo interesado en cualquier actividad judicial el patrocinio de un abogado con título legítimo, siempre que en lugar en que se promueva el procedimiento de se trate, hubieren radicado más de tres dichos profesionistas".

ARTÍCULO 119. "Los abogados patronos Autorizarán toda promoción escrita o verbal de sus clientes, sin este requisito, no serán admitidas".

ARTÍCULO 120. "En ningún caso serán admitidos como patronos individuos que no acrediten haber obtenido título legítimo de abogado, y por ningún motivo se les permitirá figurar en Audiencias o diligencias de cualquier naturaleza, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes, aún en el caso de que no haya en la localidad abogados legalmente titulados".

¹ Carlos Sebastián Cruz Preciado, La Audiencia Novohispana. Tesis. México, D.F. (1978) Pág. 3.

Con el objeto de proteger a los particulares interesados en algún litigio, la AUDIENCIA cuidaba de que el abogado patrono señalara el monto de los honorarios, antes de realizar cualquier actividad jurídica o judicial, pues se consideraba que si los honorarios se fijaban después de iniciado el pleito, el particular se encontraba comprometido con el abogado a pagar los honorarios que aquél fijaba, y ya no podría objetar la cantidad.

Los honorarios de los abogados se determinaban conforme al arancel aprobado por la AUDIENCIA, haciendo los ajustes necesarios en virtud de las diferentes condiciones económicas que prevalecían en Nueva España.

La AUDIENCIA era integrada por los funcionarios que se encargarían de administrar debidamente la justicia en la colonia y la primera AUDIENCIA llegó a Nueva España el 29 de Noviembre de 1527 aparece la primera Cédula de Carlos V. Pero fue hasta el 13 de Diciembre de ese mismo año, cuando se crean cuatro oidores y un presidente para la AUDIENCIA y se fija su territorio, y la segunda AUDIENCIA llega a Nueva España los primeros días de Enero del año de 1531.

La Audiencia de México se componía de una Sala integrada por cuatro alcaldes del crimen, con atribuciones para conocer de ilícitos penales y civiles en primera instancia, siendo su jurisdicción territorial, de 5 leguas a la redonda de la Ciudad de México.

Durante la época prehispánica, manifiesta Clavijero que: en los juicios de los mexicanos las mismas partes hacían su causa sin intervención de abogados relatores, sin embargo, Fr. Bernardino de Sahagún en el Códice Florentino que concluyó en 1579, libro Décimo, Capítulo de los Hechiceros y trampistas, relata pormenorizadamente la actividad del Procurador, típica del ejercicio profesional y la versión original dice: Tepantlatlo, cuya traducción según la gramática del idioma náhuatl de Fr. Alonso de Molina, significa intercesor o abogado, y Tlatoa; hablar o

abogar por otro, además de las representaciones gráficas ad hoc que contiene al respecto y son muy ilustrativas, si bien es cierto que la organización judicial de los Aztecas fue sencilla, también es verdad que se necesitaban ya conocimientos y procedimientos tales que requerían del abogado, figura claramente corporizada en el Tepantlaco.

El abogado debe ser jurisprudente, esto es, un sapiente del Derecho. Sería absurdo que no lo fuese, es decir, que padeciere "Ignorantia Juris". Sin los conocimientos jurídicos no podría ejercer digna ni acertadamente su profesión. Ahora bien el abogado es una especie de jurisprudente que se vale de su sabiduría para patrocinar, dirigir o asesorar a las partes contendientes en un litigio ante el órgano jurisdiccional del Estado que deba resolverlo. Litigar implica contender, disputar, pleitear o seguir un pleito. Así claramente lo sostienen distinguidos procesalistas, entre ellos Calamandrei y Carnelutti. El litigio, que entraña la controversia inter partes, se substancia mediante un proceso o juicio, en una o más instancias, que se inicia con el ejercicio de una acción contra el sujeto a quien se exija el cumplimiento de una prestación. El abogado, por ende, es el que a través de la demanda despliega la acción en nombre o con el patrocinio del Actor, el que la contesta en representación del demandado o con la asesoría que éste le encomiende el que ofrece y rinde las pruebas pertinentes a favor de la parte que patrocine, el que formula alegaciones y el que por el actor o el demandado interpone los recursos procesales. En todos los citados actos estriba su actividad primordial, pudiendo también fungir como jurisconsulto, o sea, como consejero jurídico para orientar a sus consultantes en una multitud de cuestiones que se suscitan en el campo inconmensurable del Derecho.

En los primeros tiempos de la antigua Grecia, los ciudadanos debían sostener por sí mismos sus Derechos ante los jueces de la ley de Solón obligaba a las partes a comparecer personalmente ante el Tribunal y a explicar ellas mismas sus razones; pero podían contar con la asistencia de un pariente o de un amigo

que completaba esas explicaciones; ese fue primeramente el papel del "Synagor"; pero bien pronto se vio a "Logógrafos" establecidos que proporcionaban a los ciudadanos defensas preparadas de antemano, pero el litigante, a veces era incapaz de recitarlo y nadie venía a socorrer su turbada memoria.

III. ANTECEDENTES JURIDICOS EN EL DERECHO ROMANO

En la Institución del patronato y de la clientela antigua es donde surgió, en la vieja Roma, la función del abogado; los patricios que con los pontífices eran los únicos que conocían las formas sacramentales para poner en práctica las acciones de la ley, eran los patronos y defensores de los plebeyos.

En cuanto un patrono había aceptado que uno de ellos se volviese su cliente, y éste le había prometido fidelidad, el patrono quedaba obligado a sostenerle en toda ocasión y a emplear en ello todo su poder y todo su crédito; era su consejero en todos los asuntos contenciosos y su defensor ante la justicia; esta era la carga más pesada, pero al propio tiempo, la más honrosa del patronato; daba renombre, popularidad y honores.

Pero ocurrió y acontecía hacia el año 350 antes de Jesucristo. Y en cuanto al nombre de abogado, ha cambiado desde su origen; los "Advocati" de tiempos de los Grecos o de Cicerón, eran los testigos o los consejeros llamados por cada una de las partes (*Ad auxilium Vocati*); la defensa ante la justicia se había convertido en una verdadera profesión, a pesar de que la ley prohibía que el abogado recibiera cosa alguna, sea a título de honorarios Ovidio lo recuerda en versos célebres; enseña a las mujeres hermosas que sería vergonzoso que vendiesen sus favores, tan vergonzoso como que un testigo citado por la justicia vendiese su testimonio o que un juez vendiese su sentencia, o que un abogado vendiese su asistencia.

Pero el oficio que el abogado desempeñaba, le abría el camino de altas funciones de la república; los Romanos, al igual que los Griegos, profesaban una verdadera idolatría por la palabra y la casa de los abogados se señalaba plantando palmeras; Cicerón no llegó a ser Cónsul, sino porque había sido abogado, el mismo César, antes de conquistar las Gálicas, HABÍA Ilustrado al foro de Roma.

El Derecho Romano es el Derecho elaborado por el pueblo de Roma en las varias épocas de su historia. Tal Derecho hay que estudiarlo en su propio asiento histórico, esto es, en el sentir entero de la vida Romana. Tarea nuestra es la de iluminar y poner en movimiento los datos y los hechos que hoy se nos presentan como partes o fracciones, como muñones o restos, y que en otro tiempo dotaron de unidad superior, íntegra y eficiente, a una formación u ordenamiento que tiene su raíz en la propia Natura.

El Derecho Romano constituye la elaboración jurídica más importante que puede haber brindado un pueblo en toda la historia de la Humanidad. Desde la ley de las XII tablas, cuyo origen se remonta según la tradición a los años 451 a 449 a.c. hasta la elaboración del Corpus Iuris Civile por mandato del emperador Justiniano, transcurrieron diez siglos en los cuales se desarrolló una intensa labor, que resulta tan fecunda que puede decirse, sin temor a exageración alguna, que el Derecho patrimonial de los Códigos actuales sigue siendo un mero desarrollo de las construcciones legislativas, consuetudinarias, pretorianas y jurisprudenciales del Derecho Romano. Y su influencia aparece por doquier aún en otros campos, por lo que la comprensión de este fenómeno es indispensable para el conocimiento del Derecho Civil actual, no ya con la simple finalidad de la indagación histórica sino para reconocer las fuentes de nuestro Derecho vigente.

De este modo Hernández Gil llega a reconocer la existencia de por lo menos diez conceptos que se han dado acerca del contenido del Derecho Civil en

Roma. Sin embargo, existe hoy en día alguna coincidencia en orden de caracterizar al *ius civile* como el Derecho de un determinado pueblo, y en particular, el Derecho Romano por excelencia; es decir el Derecho del ciudadano romano.

3.1. FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL DERECHO ROMANO:

- A) Orígenes: En la primera época de la historia romana, la del poder real, el Derecho civil se encontraba reducido a los usos y costumbres, los que estaban fuertemente arraigados y constituyeron el germen de todas las leyes que después habrían de aparecer.

- B) Las leyes de las XII Tabas: La expresión legal, ya en la república fueron las leyes de las XII Tabas; aparentemente habrían recogido en alguna medida la tradición helénica, pero básicamente consagran las costumbres conocidas y practicadas; fueron obra de unos funcionarios especiales -los *Desemviro*- quienes las redactaron a partir del año 303 de Roma y hasta el 305 del mismo calendario. No han llegado hasta nosotros en forma completa; el trabajo de los historiadores del Derecho Romano ha sido la de reconstrucción de su contenido a través de los fragmentos tomados de diversos autores romanos y aún de presunciones personales como explica Ortolán. Se sostiene hoy en día que ellas contenían fórmulas procesales para casos previstos y enumeraban los Derechos de los ciudadanos romanos que la comunidad estaba dispuesta a proteger. Regularon los Derechos del acreedor sobre el deudor, incluida la comparecencia frente al magistrado, el matrimonio, la sucesión, la posesión y la propiedad, los delitos etc.

- C) Evolución en la República: De todos modos las instituciones de la República dictaron sucesivas leyes que morigeraron algunos principios de las XII Tabas; entre otras, la ley *Canuleia* (año 309 de Roma) abrogó la disposición que

prohibía el matrimonio entre patricios y plebeyos; y la ley *paetelia papiria* (año 428 de Roma), atenuó los alcances del vínculo obligacional prohibiendo que los deudores pudieran entregarse en servidumbre a su acreedor en pago de la deuda.

- D) El imperio: En el imperio la actividad creativa del Pretor y de los juristas halló fuentes limitaciones. En la época imperial se trasladó el poder legislativo al senado, cuyas opiniones adquirieron el valor de las verdaderas leyes; eran las llamadas *senatus consulta*, porque eran vertidas a partir de consultas puestas por el emperador.

3.2. EL DERECHO HONORARIO O PRETORIO

- A) El pretor: Origen y funciones;

Como decíamos, uno de los desarrollos fundamentales del Derecho Romano aparece por vía de lo que se denomina el Derecho honorario, o Derecho pretorio. Es decir, el Derecho nacido de la actividad jurídica creadora del pretor.

(Hasta el año 367 a.c.) (Año 367 desde la fundación de Roma, según Ortolán), la actividad judicial estaba conferida a los cónsules; en el año indicado se crea una magistratura a cargo de un funcionario llamado pretor Urbano cuya función era la de declarar el sentido de la letra de la ley en la resolución de los casos que se planteaban entre los ciudadanos romanos.

Los pretores, además de resolver los casos concretos muchas veces a través de la libre interpretación de los textos vigentes, comenzaron a formular por escrito, al tiempo de comenzar el desempeño de su cargo. Una enumeración de los Derechos y reclamaciones que hallarían protección bajo su magistratura. Esto se conoce como el edicto. (ya en la Época imperial, se entiende que bajo el

edicto, a la que denominó edicto Perpetuo, de esta forma el Derecho Honorario, o pretoriano llegó a ser un Derecho establecido, convirtiéndose en un verdadero código de Derecho privado que contraponía al antiguo Derecho estricto un Derecho nuevo y más libre.

3.3. DERECHO HONORARIO Y DERECHO CIVIL:

Apunta Hernández Gil que el Derecho honorario estaba integrado por un conjunto de medios de defensa procesal y que en ocasiones llegó a constituir una esfera jurídica diversa del Derecho Romano lo que importó una verdadera dualidad en el ordenamiento jurídico por lo que en el Derecho Romano se dividió en realidad en Derecho civil y Derecho pretorio. Sin embargo debe advertirse que ambos sistemas estaban enlazados, pues por un lado el pretor procuraba adaptarse al Derecho civil y por otro el Derecho honorario se incorporaba al civil a través de la costumbre.

Ambos sistemas. Derecho pretorio y Derecho civil, llegaron a fundirse definitivamente y constituir el verdadero Derecho común con el fenómeno producido en la Edad media que se conoce bajo el nombre de "recepción".

B) El Pretor peregrino:

El *ius civile* era el Derecho propio de los ciudadanos romanos. Naturalmente, las conquistas fueron creando un gran intercambio entre los ciudadanos romanos y otros pueblos; de allí nació la necesidad de regular esas relaciones y de resolver los conflictos que se planteaban. Por ello en el año 242 a.c. se creó la institución del pretor peregrino, verdadero juez para extranjeros, con la misión de amparar los intereses de los que vivían en Roma y que tenía como criterio de actuación el libre imperio inherente a su cargo y la tradición. De esta forma nació una nueva versión del Derecho Romano, el denominado *ius gentium*; debe aclararse que la expresión

del Derecho Romano, el denominado *ius gentium*; debe aclararse que la expresión es ambigua, pues parecería referirse a un Derecho de gentes o a un Derecho de los pueblos, una suerte de Derecho supranacional. Sin embargo, como explica Puig Brutau, siguiendo las enseñanzas de los más importantes romanistas europeos, no era un Derecho supranacional, sino un Derecho Romano nacional; por lo tanto, asequible a los extranjeros, exento de formalismo, regulador del comercio, que se aplicó tanto entre ciudadanos romanos como frente a los extranjeros.

3.4. LA ACTIVIDAD DE LOS JURISTAS

En todas las épocas del Derecho Romano tuvo gran importancia la actividad de los juristas quienes cumplían variadas funciones. La primera era intervenir en la formulación y redacción de negocios jurídicos, muy importante en el Derecho primitivo en el que a consecuencia del formulismo dominante, la falta de observancia de las formas reconocidas llevaba a la ineficacia o nulidad del negocio.

En la esfera procesal los juristas procedían a la redacción o a la instrucción verbal de la parte de un caso concreto para elegir el medio procesal adecuado al fin buscado, esto estaba también en correspondencia con el denominado procedimiento formulario.

Una tercera actividad era la de la respuesta o *respondere*, que era la opinión que el jurista daba frente a alguna consulta; debe señalarse que muchas veces no existe un límite exacto entre las otras dos actividades y el *repondere*, puesto que generalmente las preguntas no se referían a casos abstractos, sino que tendían a echar luz bien para la celebración de un negocio, bien para el modo de actuar en juicio.

Justamente, aquel que recibía consultas sobre cuestiones jurídicas era literalmente llamado el *iuris consultus*, y las opiniones o respuesta de los juristas más eminentes gozaron de gran autoridad. Incluso, como muchos de los pretores eran políticos sin formación jurídica necesitaban el asesoramiento de éstos.

La labor de los *iuris consultus* dio origen a la expresión *iuris prudentia*.

Las escuelas: Durante esta época los juristas se dividieron en dos escuelas; la de Sabino. Llamados *sabinianos*; y la de Próculo, llamados *proculeyanos*, quienes desarrollaron numerosas controversias acerca de la interpretación de muchas cuestiones alguna de las cuales siguen siendo materia de estudio hoy en día.

CAPÍTULO 2

FUNDAMENTOS LEGALES EN LAS LEYES DEL DERECHO MEXICANO EN RELACIÓN A LOS PROFESIONISTAS

I. ARTÍCULO 3 CONSTITUCIONAL

II. ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL

III. ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE PROFESIONES

I. ARTÍCULO 3 CONSTITUCIONAL.

ANÁLISIS DE LO MÁS IMPORTANTE EN RELACIÓN A LA EDUCACIÓN:

La educación que imparta el Estado, Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

FRACCIÓN IX. Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, determinarán sus planes y programas.

FRACCIÓN X.- El congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquéllos que las infrinjan.

Lo más importante, del presente artículo en relación a la educación es la Autonomía que se le concede a las Universidades para gobernarse a si mismas.

Así también como las leyes necesarias que el Congreso de la Unión expide para unificar y coordinar la educación en toda la república Mexicana, como lo es la ley general de PROFESIONES, Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5

CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.²

II. ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL

ANÁLISIS DE LO MÁS IMPORTANTE DE DICHO ARTÍCULO EN RELACIÓN DE LA EDUCACION.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los Derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dicta en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los Derechos de la sociedad, nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Lo más importante de este artículo se establece que ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión que le acomode o que elija, o que renuncie a ejercerla temporalmente.

Así como también es importante que la ley determinara en cada Estado,

² Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. Porrúa, S.A. (1997) México, D.F.

cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio.³

El Artículo segundo transitorio de la ley reglamentaria del artículo 5 Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal establece:

Las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio, son las siguientes:

ACTUARIO

ARQUITECTO	MARINO
BACTERIOLOGO	MEDICO
BIOLOGO	MEDICO VETERINARIO
CIRUJANO DENTISTA	METALURGICO
CONTADOR	NOTARIO
CORREDOR	PILOTO AVIADOR
ENFERMERA	PROFESOR DE EDUCACION
ENFERMERA Y PARTERA	PREESCOLAR
INGENIERO	PROFESOR DE EDUCACION
LICENCIADO EN DERECHO	PRIMARIA
LICENCIADO EN ECONOMIA	PROFESOR DE EDUCACION
	SECUNDARIA
	QUIMICO
	TRABAJO SOCIAL

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. (1997) México, D.F.

El artículo 3 de la ley en cita establece:

Que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

La profesión de LICENCIADO EN DERECHO, por consiguiente necesita título correspondiente para ejercerla, pero hay una excepción a dicha ley, en la cual se establece en el artículo 30 de la ley reglamentaria del artículo 5 Constitucional que establece la autorización para ejercerla aún cuando no se a obtenido el título correspondiente ante la Dirección General de Profesiones, lo cual analizaremos en el capítulo siguiente.

III. LEY DE PROFESIONES:

Artículo 24 de la ley reglamentaria del artículo 5 CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CUAL SE ESTABLECE QUE:

Se entiende por ejercicio profesional para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se

refiere o contienen los artículos 2 y 3 se requiere: ⁴

1. Estar en pleno goce y ejercicio de los Derechos civiles.
2. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrados.
3. Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

Representación del abogado patrono en la ley de profesiones en el Capítulo V, Artículo 26:

Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso, administrativo rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado a favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y en caso de amparos en materia penal a que se refiere los artículos 27 y 28 de esta ley.

En relación al artículo antes mencionado anteriormente, y en virtud de existir contradicción con el artículo 30 de esta misma ley, debe reformarse y agregársele por consiguiente que se aceptarán como abogados patronos a los que obtengan su cédula de pasante, para ejercer la práctica de Licenciado en Derecho

⁴ Ley de Profesiones, Editorial Pac, S.A. de C.V. Primera Reimpresión (1995) pág. 21 México, D.F.

por la Dirección General de Profesiones, en vista que esta última otorga dicha autorización a los profesionistas que la obtienen.

En el Artículo 27 de la ley en consulta establece:

Que la representación jurídica en materias obrera, agraria, y cooperativa se regirá por las disposiciones relativas a la ley general del Trabajo, Código agrario, ley de sociedades cooperativas y, en su defecto por las disposiciones conexas del Derecho común.

En relación al artículo 28 de la ley en consulta establece que:

En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad, cuando la persona o personas de la confianza del acusado designados como defensores no sean abogados, se les invitará para que designe, además un defensor con título, en caso que no hiciere uso de este Derecho, se le nombrará al defensor de oficio.

ARTÍCULO 30 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL.: En la cual se establece que La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

En la Cédula de pasante otorgada por la Dirección General de Profesiones menciona én el cuerpo de la misma:

Que se autoriza por un año para ejercer con el carácter de pasante la profesión de LICENCIADO EN DERECHO.

Por lo cual y en virtud de la autorización antes mencionada se debe aceptar a los pasantes que obtengan la Cédula correspondiente ante la Dirección General de Profesiones, para que comparezcan ante cualquier autoridad judicial para ostentarse como abogados patronos de los clientes que representen en juicio.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará, como lo menciona el artículo en consulta que el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización, al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.⁵

⁵ Ley de profesiones, Edit. PAC, S.A. de C.V. 1ª Reimpresión (1995) México, D.F. PÁG. 21.

CAPÍTULO 3

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ABOGADO

- I. Artículo 20 fracc. IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.
- III. Código de Comercio y Reformas al mismo de fecha 24 / Mayo / 96.
- IV. Ley de Amparo.
- V. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- VI. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

I.- ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado la siguiente garantía:

Fracción IX.- Se le oirá en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan, si el acusado no quiere hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá Derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

En consecuencia del Artículo antes mencionado en el párrafo anterior, se desprende que el defensor de un inculcado no necesariamente tiene que ser un Licenciado en Derecho, legalmente titulado, pero la persona de la confianza de un inculcado tiene que ser asistido por el abogado de oficio, por no ser perito en la materia, pero es claro que no establece que la defensa sea abogado titulado, y en una inexacta interpretación de dicho Artículo, en los juzgados penales exigen que la defensa sea Licenciado en Derecho legítimamente titulado, a pesar de que no lo menciona el artículo en cuestión.

II.- ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

1.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta.

2.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite.

Como se desprende del artículo en consulta, mencionado anteriormente se desprende que en el ramo laboral, no es necesario ser Licenciado en Derecho titulado, en vista de que con una simple carta poder firmada ante dos testigos, puede una persona representar en juicio a una persona física, en sus intereses judiciales, o en su defecto en caso de representar a una persona moral, deberá exhibir el poder notarial, en el cual se le otorga dicho poder por lo cual no es necesario presentar el título de Licenciado en Derecho para comparecer ante los juzgados laborales, para ostentarse como apoderado legal de una persona física o moral.

Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial como se ha mencionado anteriormente, sino además también, mediante carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello y los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

Las juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicalizados, sin sujetarse a las reglas antes mencionadas, siempre que los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las juntas del lugar de su residencia, para que los representantes ante cualquier autoridad del Trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad con forme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedándose en autos la copia debidamente certificada.

El poder que otorgue el trabajador para su representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

III.- CÓDIGO DE COMERCIO.

Se establece en el Código de Comercio en su Artículo 1056.- El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título, pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

En el caso de lo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida con gesto judicial.

El gestor judicial, antes de ser admitido, debe de dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el

juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad y la gestión judicial no es admisible para representar al actor, dicho Artículo se retoma el 24 de Mayo de 1996.

IV.- LEY DE AMPARO

La ley de amparo en su artículo 27 establece que: El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal quien no gozara de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Reforma al Artículo 1056 del código de comercio, que a la letra dice:

CAPÍTULO II DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.

Todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus Derechos, puede comparecer en juicio, aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deben suplir su incapacidad conforme a Derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1058.- por aquel que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga representante legítimo, podrá comparecer un gestor judicial para promover en el interés del actor o del demandado y siempre sujetándose a las disposiciones de los Artículos 1896 al 1909 del Código Civil para el Distrito Federal y gozará de los Derechos y facultades de un mandatario judicial. Si la ratificación de la gestión se da antes de exhibir la fianza, la exhibición de éste no será necesaria.

El gestor Judicial, antes de ser admitido, debe de dar fianza que garantizará al dueño del negocio a pagar los daños, perjuicios y gastos que se eroguen por su culpa o negligencia.

CAPÍTULO VIII

REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO.

Estas reformas al código de comercio se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 1069.

“ Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad Legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar la consumación del término de la caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los Derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero”.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de

ABOGADO o LICENCIADO EN DERECHO, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o CARTA DE PASANTE, para la práctica de la Abogacía en las diligencias de prueba en que intervenga, en el entendimiento que el Autorizado, que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este designado y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizada en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicadas del Código Civil para el Distrito Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad Legal, quien no gozara de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El Juez, al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

En este Artículo se integró que se puede designar personas para oír y recibir notificaciones que deben de acreditar ser Licenciado en Derecho o Pasantes de Derecho, lo cual se interpreta que al Pasante de Derecho puede comparecer como Abogado Patrono, por estar autorizado y al primer escoto que

promuevan las partes, para intervenir en las Diligencias y Audiencias del Proceso Judicial.

En vista de lo antes mencionado, podemos concluir que según lo establecido la Ley de amparo, cualquier persona podrá ser autorizada para oír notificaciones, sin ser Licenciado en Derecho, pero para tener facultadas para interponer cualquier recurso ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia, necesariamente si debe de ser abogado, como es totalmente claro la disposición jurídica en consulta.

V.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La disposición jurídica en consulta en su artículo 46 establece:

Que será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensa de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

En el artículo en consulta, es muy claro que para ser asesor y comparecer como abogado patrono deberá éste ser Licenciado en Derecho, y en caso de no serlo, no podrá comparecer a la audiencia correspondiente en un determinado juicio.

VI.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO II DE LOS PATRONOS.

Artículo 118.- En dicho artículo se establece que la Ley exige a todo interesado en cualquiera actividad judicial, el patrocinio de un abogado con título legítimo, siempre que en el lugar en que se promueva el procedimiento de que se trate, hubieren radicados más de tres de dichos profesionistas.

Los abogados patronos autorizarán en todo caso, con su firma, toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin este requisito, no serán admitidas.

Artículo 120.- Establecer que en ningún caso serán admitidos patronos individuos que no acrediten haber obtenido título legítimo de abogado y por ningún motivo se les permitirá, figurar en audiencia o diligencia de cualquier naturaleza, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes, aún en el caso de que no haya en la localidad abogados legalmente titulados.

En los lugares en que no se encuentren radicados tres abogados legalmente titulados, será potestativo para los interesados acudir o no al patrocinio de profesionistas de otras localidades pero en el caso de no hacerlo así y de tomar consejo o consulta de individuos no letrados, no por eso podrán éstos tener la menos intervención en las diligencias procesales, ni se les permitirá ostentarse como patronos o enterarse de las actuaciones y estado del negocio.

En los juicios cuya cuantía sea menor de veinte días de salario mínimo que rija en la región, no es necesaria aunque si potestativa, la intervención de abogado legalmente titulado. Si alguna de las partes solicita los servicios de su profesión,

serán a su cargo los honorarios que devenguen, sin Derecho a cobrarlos de la parte contraria.

Siempre que los tribunales lo estimen pertinente podrán exigir que quienes se ostenten como patronos, la plena comprobación de haber obtenido legalmente el título profesional correspondiente y aún haber hecho los estudios relativos, conforme a la ley vigente en el lugar de la expedición del título, en la fecha de éste, a ese fin, les señalará un término prudente pero perentorio para que haga tal comprobación.

Indudablemente esta legislación en el Estado de México, es la más estricta en cuanto que ninguna persona puede checar expedientes ni enterarse de actuaciones, si no tiene título de Licenciado en Derecho, y esto en la práctica es letra muerta, en virtud de que la costumbre en esa Entidad es lo contrario, todo aquel que este autorizado en autos, puede enterarse de actuaciones y checar el expediente en cuestión.

CAPÍTULO 4

EL PATROCINIO LEGAL EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL.

I.- El patrocinio judicial del abogado.

II.- Autorización en toda promoción del abogado patronos.

III.- Análisis del artículo 120 del Código de procedimientos civiles para el Estado de México.

IV.- La no necesaria intervención de abogado en juicios verbales. (Artículo 123 del Código de procedimientos civiles para la mencionada Entidad Federativa)

V.- Análisis del Artículo 46 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

VI.- Quienes pueden fungir como abogados patronos en las dos Entidades Federativas en consulta.

VII.- Quienes pueden enterarse de actuaciones, figurar en audiencias, revisar expedientes en las Entidades Federativas en consulta.

VIII.- Contradicción de leyes (Artículo 120 y 46 de los Códigos de Procedimientos civiles para el Estado de México y Distrito Federal respectivamente en relación al Artículo 30 de la ley de profesiones).

I.- EL PATROCINIO JUDICIAL DEL ABOGADO.

A) La distinción entre la procuración y el patrocinio:

Llámesese Abogado, al que después de haber obtenido el grado de Licenciado en Derecho, prestado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los Tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos. Su misión consiste en PATROCINAR a los litigantes en el juicio o aconsejarlos sobre los puntos de Derecho que le someten. Su utilidad es cada vez más necesaria por la complejidad siempre creciente de los problemas jurídicos y la versación especial que su resolución requiere. Por su parte Carnelutti, nos distingue en la abogacía, al defensor consultor (ABOGADO PATRÓN) del defensor activo (PROCURADOR). " Aún que el interés en litis haga a la parte en sentido material generalmente idónea para actuar en el proceso, sin embargo, esa idoneidad puede quedar menoscabada, por una parte, por la pasión, y por otra por la inexperiencia del Derecho. Un remedio a este peligro se encuentra poniendo en lugar o al lado de la parte a otra persona, que se llame defensor y tiene el cometido, por un lado de atemperar el impulso del interés en litis, y por otro el de suministrar a la tutela de pericia necesaria. Para el segundo de dichos cometidos, es suficiente que el defensor asista a la parte a manera de consultor, cuyo dictamen ella hace oír en el oficio judicial; éste es, por tanto, el defensor consultor, para el primer cometido es necesario, en cambio, que el defensor se substituya a la parte en el contacto con el oficio judicial, es decir que comparezca en lugar de la parte; a esta hipótesis corresponde al defensor activo, el cual por lo común se llama PROCURADOR.

En nuestro medio, es necesario distinguir la figura del Licenciado en Derecho, de la figura del abogado, propiamente dicho. La Licenciatura en Derecho no es sino un grado universitario que permite, posteriormente, una autorización,

gubernamental para ejercer alguna de las diversas ramas de la actividad jurídica. Pero el abogado es, en nuestro sistema, desde luego un Licenciado en Derecho, que se dedica a asesorar, a patrocinar y a representar, ante los Tribunales, a sus clientes. Es decir, en rigor, no todo Licenciado en Derecho viene a ser un abogado, aunque todo abogado, en nuestro sistema, debe ser Licenciado en Derecho, es decir, debe poseer el título respectivo. El Licenciado en Derecho tiene muchos campos de acción y uno de ellos, es el de la abogacía, este sector de la profesión jurídica que consiste en el asesoramiento a representación, según se ha establecido con anterioridad, de los clientes ante los Tribunales. En la mayoría de los países del mundo, los solos estudios universitario de Derecho, no dan a quien los ha concluido, la Legitimación para ejercer la profesión de la abogacía.

Existen diversos sistemas para que quien ha recibido ya el grado universitario, pueda ser admitido por los colegios de profesionistas o por los Tribunales, para desempeñar las tareas propias de esta profesión. En nuestro sistema, basta la carrera universitaria y un mero tramite administrativo ante una dependencia oficial, para estar autorizado al ejercicio de la abogacía.

La intervención del abogado en los asuntos judiciales o en los diversos procesos, presentan diferentes grados de intensidad. El abogado viene a figurar como auxiliar, patrono, asesor consultor y en muchos casos como verdadero accionante. Auxilia a la parte, pero considerando que en proceso penal, por ejemplo, se prevé al defensor de oficios, quien está organizado a la manera del Ministerio Público, se puede hablar de un auxiliar procesal del juzgado.

Otras veces no pasa de patrocinar a los litigantes, o bien se limita a asesorarlos, y todavía cabe que se reduzca a dictaminar sobre consultas que se le hacen. Pero su intervención puede ser de tal entidad, que se convierta en un procurador judicial, que tome por su cuenta el asunto.

Lo cierto es que independientemente de la existencia de esos diversos grados de intensidad en la intervención del abogado en el proceso, sin embargo pueden firmemente delinarse dos tipos de actividades, por un lado el patrocinio y por otro lado la procuración. En el patrocinio, que encuentra sus antecedentes en Roma, en donde el Pater familias acompañaba a los Tribunales para representarlos, a todos los que estaban sujetos a su potestad, inclusive no familiares, o sea a los clientes que se habían acercado a su protección, encontramos que el abogado se limita a asesorar, aconsejar, orientar, guiar a su cliente y, además lo acompaña a las diligencias o actos procesales, y habla por él. En las actas judiciales se acostumbra usar la expresión de que la parte equis, o la parte zeta, es decir Actor o demandado, por voz de su abogado patrono, expresa lo que a su Derecho convenga a su cliente. El abogado patrono nunca puede actuar solo, siempre lo hará ante la presencia de la parte en el sentido material acompañándola, asesorándola, etc. Por el contrario, la procuración, como una intervención de mayor intensidad y grado, implica que el abogado no solo asesore, aconseje o acompañe a la parte, sino que actúa por ella, es decir, esta fungiendo como parte formal, está en rigor, representando a la parte y actuando por ella.

En Europa, las dos ramas de actividad es decir, el patrocinio y la procuración, crean en realidad profesionistas diversos. En nuestro sistema el abogado puede en ocasiones actuar como procurador, y en otras, actuar como patrono, es decir, no se distinguen, como especialidades profesionales, los procuradores de los patronos, y como lo establece Briseño Sierra que: "No hay una razón suficiente para crear una profesión que busca clientes y otra que realiza el trabajo jurídico".

En las diversas ramas del enjuiciamiento en México, los grados de intervención del abogado, ya sea como patrono o ya sea como procurador presentan las características a que en seguida me refiero.

En el juicio Amparo las partes, es decir "el agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias". Es muy útil la figura que se comenta, porque la procuración se logra con una simple y sencilla autorización como lo establece el Artículo 27 de la ley de Amparo. El cual se transcribe textualmente :

Artículo 27 Párrafo II de la ley de Amparo:

"El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los Derecho del autorizante, pero no podrá subsistir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de ese párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo".

En el Derecho Mercantil, en la acción cambiaria o de títulos de crédito, existe la institución muy interesante del llamado Endoso en procuración. El

endosatario en procuración es también un verdadero procurador que actúa en representación de la parte sustancial.

En el Derecho Civil, la procuración estaría establecida a través de un contrato de mandato por medio del cual se encomienda al mandatario o procurador la realización de los actos de defensa de la parte en el proceso.

La procuración en material laborar, también presenta ciertos rasgos de facilidad en cuanto a la forma de constituirse, y ello obedece a la naturaleza social de este tipo de proceso, en defensa de los intereses de los trabajadores.

En materia penal nuestro sistema constitucional establece como garantía del acusado la de que "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda gratuitamente, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará el de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite. Como puede verse de lo anterior, la asistencia y representación del acusado en materia penal, no queda a su voluntad, sino que se le impone, aún contra ella, como una garantía o protección que la Constitución le brinda.

En la legislación del Estado de México, exige a toda persona que promueva un juicio civil el patrocinio de un abogado patrón, como lo establece en la disposición jurídica del Capítulo II DE LOS PATRONES, Artículo 118 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de México, como lo señala textualmente.

Artículo 118.- "La ley exige a todo interesado en cualquiera actividad judicial el patrocinio de un abogado con título legítimo de que se trate, hubieren radicados más de tres de dichos profesionistas".

Concepto de Patrocinio:

Patrocinio significa, proteger, favorecer, ayudar, amparo y protección que debe un abogado hacia su cliente en un proceso judicial encaminado a realizar justicia con el mismo, quien lo llama y lo contrata para defenderlo.

Así mismo en la Legislación del Distrito Federal no exige el patrocinio legal de un abogado. Teóricamente se ha planteado el problema de si debe existir la asistencia profesional del abogado. En ocasiones críticas, la actuación reprochable de este cuerpo profesional originó impulsos de supresión, como en las revoluciones Francesa y Rusa. El problema de su existencia y permanencia se ha decidido por ser necesaria su intervención. Lo cierto es que en nuestro sistema, fuera del caso de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, ya señalado, en los demás procesos es optativo para el litigante, es decir para la parte material hacerse o no representar o asesorar por un abogado, es decir, no existe ni la carga ni la obligación del patrocinio o de la procuración forzosos.

En la legislación del Distrito Federal tiene graves inconvenientes, aunque también indudablemente raíces históricas dignas de tomarse en cuenta. En efecto, imponer la carga de la representación o del patrocinio obligatorios implicaría en la mencionada legislación como lo manifiesta Cipriano Gómez Lara, cerrar las puertas de la administración de justicia a todos aquellos que no pudieran pagar los honorarios de un abogado, en un país, como el nuestro, en que grandes capas de la población son de muy escasos ingresos. Por lo tanto, si bien es recomendable establecer la carga del patrocinio o de la representación forzosos en los procesos, a su lado, para evitar las posibles injusticias, económicas que de tal medida pudieren derivarse, tendría que organizarse, en forma adecuada y correcta, la institución del patrocinio gratuito, o sea, lo que se denominan las defensorías de oficio que, dicho sea a propósito, y reiterando que no han cumplido hasta ahora la función tan delicada que les está encomendada.

El defensor de oficio, por regla general, es un abogado muy mal remunerado; el pobre que acude a este tipo de oficinas, no es atendido por el defensor que le designaron por no tener recursos para contratar los servicios de un abogado particular y es maltratado y humillado por dichos funcionarios y el que acude no recibe en rigor un servicio gratuito, como debería de ser, sino que también se le cobran los malos servicios que se le prestan. Una defensoría de oficios, que presentase el auxilio técnico de los abogados, a quienes carecen de los medios para pagarlos, debería de organizarse sobre bases muy distintas, que implicasen la prestación de dichos servicio por profesionales capacitados, honorables y bien remunerados.

El estudio sociológico de los candidatos a quienes se les preste este servicio, también debería de hacerse, por que en la actualidad los criterios de selección para decidir si se da o no el servicio, son totalmente absurdos, al grado de que hemos sabido que si alguna persona se presenta con corbata y traje, por ese solo hecho se le niega el servicio; es decir, todo se determina por las meras apariencias, en cuanto a la forma de vestir, y lo cual no debe de ser así, y también, por otro lado, hemos podido observar que las defensorías de oficio rechazan por ejemplo, la tramitación de divorcios voluntarios, pensando absurdamente que por dichos trámites, los interesados deberán pagar abogado particular, como si el divorciarse fuese un lujo reservado para la burguesía.

II.- LA AUTORIZACIÓN EN TODA PROMOCIÓN DEL ABOGADO PATRONO :

En el Capítulo II, De los Patronos del Código de procedimientos Civiles para el Estado de México, en su Artículo 119 que establece que:

"Los abogados patronos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no serán admitidas".

Esta disposición se establecer en la legislación del Estado de México, y en la Legislación del Distrito Federal no existe disposición jurídica alguna en donde se exija la autorización del abogado patrono en toda promoción escrita o verbal por lo que solo las partes en litigio firman las promociones que se presentan ante los Juzgados competentes por los interesados.

Que debe hacer el Juez, en caso de que alguna de las partes presenten una promoción sin la firma para autorizar dicha promoción de parte de su abogado patrono, lo cual en el Derecho Procesal los criterios de los Jueces han sido que previene a los promoventes para que en término de tres días, comparezca ante el Juzgado competente su abogado patrono para que autorice con su firma, la promoción en donde se omitió dicha autorización, y en caso de no comparecer en el término concebido para ello, no se admita dicha promoción.

III.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 120.- "En ningún caso serán admitidos como patronos, individuos que no acrediten haber obtenido título legítimo de abogado, y por ningún motivo se les permitirá figurar en Audiencias o diligencias de cualquier naturaleza, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes, aún en el caso de que no haya en la localidad abogados legalmente titulados".

En la primera idea del Artículo en Análisis se establece que: En ningún caso serán admitidos como patronos individuos que no acrediten haber obtenido título legítimo de abogado. El legislador creo que está en lo correcto, en virtud de que

para ostentarse como abogado patrono ante un cliente, debe todo individuo tener su título legítimo de abogado, pues solo un profesionista puede patrocinar juicios, y poner todos sus conocimientos a la defensa de la persona que lo contrate, y así las personas que lo contraten están completamente seguras que la confianza que depositen en dicho abogado no será defraudada, y para poder fungir como abogado en Audiencias y para autorizar toda promoción que se interponga ante los Juzgados debe dicho profesionista acreditarse con su cédula correspondiente, expedida por la Dirección General de Profesiones, la cual expide a los interesados la cédula profesional correspondiente con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales.

Por ejercicio profesional, para los efectos de la ley de profesiones, es la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio, y no se reputara ejercicio profesional cualquier acto en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

En la segunda idea del Artículo en Análisis se establece que: Por ningún motivo se les permitirá figurar en audiencias o diligencias de cualquier naturaleza. Esta idea es concretar, para proteger los intereses de los litigantes en virtud de que se necesitan personas aptas, con los conocimientos necesarios para poder llevar una audiencia judicial, pero en donde quedan los PASANTES DE DERECHO, los cuales ya tienen todos los conocimientos adquiridos durante la carrera profesional, y sólo falta la práctica necesaria para realizarse como profesionistas y unos buenos abogados por lo que debe reformarse el Artículo en consulta en el presente orden de ideas, en donde se plasma que "obtenga de la Dirección General de Profesiones su Cédula de pasante vigente". Solo así se podrá dar la oportunidad a dichos pasantes de Derecho a la práctica tan necesaria para poder ser unos buenos abogados, como lo establece el Artículo 30 de las ley

General de Profesiones, en donde autoriza a los pasantes de Derecho a fungir como Licenciados en Derecho, dicho artículo es claro que se persigue la práctica de los nuevos abogados que terminan dicha carrera, y se contradice con el Código de procedimientos civiles para el Estado de México y del Distrito Federal.

La legislación del Distrito Federal también contradice al Artículo 30 de la ley General de profesiones, que citaremos textualmente más adelante.

En la tercera idea del Artículo en Análisis establece que: "Ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes". Con esta idea estoy totalmente en desacuerdo, en virtud de que los pasantes de Derecho apegándonos a la ley, no pueden fungir o comparecer como abogados patronos, para tener la práctica necesaria para realizarse como profesionistas, aunando a esto, no pueden ni checar un expediente ni enterarse de actuaciones, por lo que se impide la práctica del Derecho y se les impide por lo menos ver, y examinar un expediente, y en caso de apegarnos a estricto Derecho les estarías impidiendo hasta trabajar como pasantes en cualquier despacho, o dependencia gubernamental, o en el poder judicial, siendo totalmente fuera de nuestra realidad en virtud de que la mayoría de los que están estudiando dicha carrera tienen la necesidad de trabajar para poder sostener su carrera, y contribuir al gasto de sus familias, y la práctica y la costumbre nos establece, que toda persona que esté autorizada en los expedientes para oír y recibir notificaciones y documentos tiene autorización para enterarse de actuaciones y revisar dichos expedientes, tanto en la Legislación del Estado de México como del Distrito Federal, y no piden en los archivos de cada Juzgado, para prestar algún expediente la Cédula de Licenciado en Derecho para prestar los expedientes correspondientes que se solicitan, por lo que es letra muerta lo establecido en el Artículo en consulta, y además no está apegada a nuestra realidad Socioeconómica de nuestro país en la actualidad y la costumbre jurídica nos lleva a actuar todos con mismo criterio, tanto los funcionarios

administradores de las justicia, los litigantes y los abogados, por lo que debe de reformarse dicho Artículo.

En la última idea del Artículo en Análisis establece que: "Aún en caso de que no haya en la localidad abogados legalmente titulados ". Esta idea es absurda en virtud que si no existen en la localidad abogados legalmente titulados, ¿cómo se asistirá con un profesionista para que le patrocinen un juicio a las personas o litigantes que lo requieran?

IV.- LA NO NECESARIA INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN JUICIOS VERBALES EN EL ESTADO DE MÉXICO (ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE DICHA ENTIDAD).

Artículo 123.- " En los juicios verbales cuya cuantía sea menor de veinte días de salario mínimo que rija en la región, no es necesaria, aunque sí potestativa, la intervención de abogado legalmente titulado. Si alguna de la partes solicita los servicios de su profesión, serán a su cargo los honorarios que devengue, sin derecho a cobrarlos de la parte contraria ".

En dichos juicios verbales, como lo señalamos anteriormente mencionando dicho artículo textualmente, hay esa excepción de que no se necesita la intervención de abogado legalmente titulado pero como lo establece la disposición jurídica en cita, es potestativa, es decir, que esta en la potestad, o facultad de uno contratar el patrocinio de un abogado, depende de la voluntad de los litigantes, acudir asesorado por algún abogado.

**V.- ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.:**

"Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio".

En el citado artículo también existe la contradicción en virtud que no establece nada con los personas que tienen autorización para ejercer lo profesión de Licenciado en Derecho, autorización que establece el artículo 30 de la ley de profesiones, pero algunos jueces aceptan su dádiva en efecto que reciben para fungir como abogado patrono en audiencias judiciales, lo cual hay que acabar de raíz, apegándonos al Derecho, y partiendo de que sólo así, dejan comparecer en audiencias, pero la ley es clara de la autorización para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho establecida por la ley de profesiones, y en caso de no autorizar tal comparencias de los pasantes promover el recurso de Apelación o el recurso de queja ante el superior del Aquo.

**VI:- QUIENES PUEDEN FUNGIR COMO ABOGADOS PATRONOS EN LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS EN CONSULTA.**

Todo individuo que comparezca en audiencias y patrocine legalmente un juicio que tenga cédula legalmente expedida de Licenciado en Derecho puede fungir como abogado patrono en el Estado de México y en el Distrito Federal, como lo establecen la disposiciones jurídicas contenidas en sus artículos 120 y 46

de los Códigos del Procedimiento Civil respectivamente en cada Entidad Federativa, y en vista de la autorización que da la Dirección General de Profesiones a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años, dichos pasantes tienen la autorización de la ley de Profesiones para fungir como abogados patronos en las dos Entidades Federativas en consulta, dicha autorización está plasmada en el Artículo 30 de dicha ley, por lo cual los individuos que obtengan su cédula correspondiente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, deberán aceptarlo en los tribunales para ejercer dicha profesión.

En el Estado de México, la Dirección General de Profesiones expide la cédula de pasante en Derecho por el término de tres años y en el Distrito Federal dicha Dirección la expide por un término de un año.

VII.- QUIENES PUEDEN ENTERARSE DE ACTUACIONES, FIGURAR EN AUDIENCIAS Y REVISAR EXPEDIENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ANTES MENCIONADAS.

En el Distrito Federal, puede figurar en audiencias sólo las personas que se identifiquen como Licenciados en Derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de profesión. Y toda persona que este autorizada para oír y recibir notificaciones y documentos puede enterarse de actuaciones y revisar expedientes, siendo pasante de derecho o no siéndolo.

En el Estado de México, todo individuo que acredite ser Licenciado en Derecho y acredite haber obtenido título legítimo de abogado, por ningún motivo se les permitirá figurar en audiencias o diligencias y tampoco de enterarse de actuaciones o revisar expedientes, por lo que en tal virtud que los pasantes en derecho que tengan cédula en la misma disciplina o no la tenga y las personas que estén autorizadas en algún expediente, en estricto derecho y según lo

establecido por el Artículo 120 del Código Adjetivo de la materia civil, determina que dichas personas por ningún motivo se les permitirá figurar en audiencias o diligencias de cualquier naturaleza, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes, lo cual es absurdo y fuera de la realidad social jurídica, en virtud a la costumbre jurídica en la legislación del Estado de México, en cita que dicha costumbre que se lleva en la práctica en dicha Entidad Federativa, en la cual la conducta que prevalece de los jueces de los tribunales judiciales, es que toda persona que este autorizada en los autos para oír y recibir notificaciones y documentos se le permite enterarse de actuaciones y revisar expedientes en el momento que lo solicita, por lo cual dicha norma jurídica es obsoleta y tetra muerta.

VIII.- CONTRADICCIONES DE LEYES, ANÁLISIS JURÍDICOS DE LOS ARTÍCULOS 120, 46 Y 30 DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y LA LEY DE PROFESIONES RESPECTIVAMENTE.

3.1.- Artículo 120 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. "En ningún caso serán admitidos como patronos individuos que no acrediten haber obtenido título legítimo de abogado, y por ningún motivo se les permitirá figurar en audiencias o diligencias de cualquier naturaleza, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes, aún en el caso de que no haya en la localidad abogados legalmente titulados".

Como ya lo hemos manifestado el Artículo en cita en su primera idea debe aumentársele que los individuos que obtengan de la Dirección General de Profesiones, la cédula de pasante en Derecho, se les permita fungir como abogados patronos y se les admita el patrocinio legal en los juzgados competentes.

En la segunda idea del referido Artículo debe de reformarse en el sentido de que los que obtengan la cédula de pasante en Derecho se le permita figurar en audiencias o diligencias de cualquier naturaleza, y enterarse de actuaciones y revisar expedientes, en virtud de la autorización que se le da a los pasantes en Derecho, de parte de la Dirección General de Profesiones, para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Es totalmente letra muerta la última idea mencionada del Artículo a estudio, en virtud de que la costumbre jurídica en nuestro Derecho positivo del Estado de México, en vista que toda persona que esta autorizada en autos para oír y recibir notificaciones y documentos se le permite enterarse de actuaciones o de revisar expedientes, aún cuando no tenga título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, y por si esto fuera poco hay individuos autorizados para tales efectos que no son ni siquiera pasantes en Derecho., y tienen acceso, para revisar dichos expedientes en los cuales están Autorizados por los litigantes.

3.2.- Artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“ Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas de conciliación y de pruebas y alegatos y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficios para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio “:

En la segunda idea del artículo en consulta establece que los asesores necesariamente deberán ser licenciados en Derecho, con cédula profesional, por

lo que debería de aumentársele que los asesores pueden ser pasantes en derecho con cédula correspondiente, expedida por la Dirección General de Profesiones, para asesorar en las audiencias a alguna de las partes, en virtud de la autorización de la ley de profesiones para que los pasantes ejerzan con dicho carácter la profesión de Licenciados en Derecho y se les deje fungir como abogados patronos en dichas audiencias.

3.3 Artículo 30 de la ley de profesiones:

“ La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de lo mismo, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a las Secretaría de Educación pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozarán de tal autorización; al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización por el término que fije dicho funcionario “.

En virtud a la autorización que establece el Artículo antes mencionado, deberá aceptarse a los pasantes en Derecho, para comparecer en audiencias, acreditándolo con la cédula que expide la Dirección General de Profesiones, y reformar los artículos 120 y 46 de los códigos de procedimientos civiles para el Estado de México y el Distrito Federal, agregándoseles dicha autorización a los pasantes en derecho que obtengan su correspondiente ante dicha Institución. ,

CAPÍTULO 5

EL PASANTE DE DERECHO

I.- Concepto de pasante de derecho.

II.- Obtención de la Cédula de Pasante de Derecho en el Estado de México y el Distrito Federal.

III.- Autorización para fungir como abogado patrono, siendo pasante en la misma disciplina (Artículo 30 de la Ley de Profesión).

I.- CONCEPTO DE PASANTE DE DERECHO:

El pasante de Derecho es el estudiante de Licenciatura en Derecho, que demuestre el carácter de estudiante, la conducta y la capacidad del mismo, demostrándolo con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que precise el tiempo en que gozara de tal autorización, y al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.

Para obtener la cédula de pasante en el Estado de México como en el Distrito Federal, necesita el estudiante de derecho, tener el cien por ciento de créditos, es decir tener acreditadas todas las materias de la carrera, para otorgarle la cédula correspondiente por el término de tres y un año respectivamente, llevando una responsiva de un abogado legítimamente titulado.

II.- OBTENCIÓN DE LA CÉDULA DE PASANTE DE DERECHO EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DISTRITO FEDERAL.

La Dirección General de Profesiones podrá extender Autorización a los pasantes de las diversas profesiones para Ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de los estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente. En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización; al concluir dicho término quedara automáticamente anulada dicha credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.

La cédula de pasante de derecho en el cuerpo de la misma establece que : "En virtud de que la persona o estudiante correspondiente, cumplió con los requisitos exigidos por la ley reglamentaria del Artículo quinto Constitucional en materia de profesiones y su reglamento se le expide la presente **AUTORIZACIÓN** por un año a partir de esta fecha para ejercer con el carácter de pasante la profesión de **LICENCIADO EN DERECHO**.

Artículo 5, Párrafo segundo de la Constitución.-

" La ley determina en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo ".

En el Distrito Federal se expide la Cédula de pasante por el término de un año, pudiendo el interesado pedir una prórroga de un año más, y en el Estado de México se expide la misma por término de tres años.

El Artículo 4 Constitucional, consagra la más amplia libertad en materia de profesiones, comercio, industria y trabajo. Sin embargo, en casos concretos de preeminente interés público, el propio texto constitucional permite que pueda limitarse el ejercicio de esa libertad. Y así, en materia de profesiones encomienda

a los Estados que determinen, precisamente por ley, cuales son las profesiones que requieren del título para su ejercicio, De aquí que si las Entidades Federativas no hacen uso de esa facultad, no se requiera título para el ejercicio profesional; o, se reglamentan esa facultad señalando tan solo determinadas profesiones con esa exigencia, puedan las demás ejercerse libremente, sin limitación alguna. Debe destacarse que el texto (y al congreso de la Unión por lo que toca al Distrito y Territorios Federales, conforme al artículo 73, fracción VI, de la propia Constitución), que por ley puedan limitar el ejercicio profesional, determinando que profesiones requieren título para ello.

Esta facultad es indelegable, pues del texto del mandato constitucional no se deduce otra consecuencia, no pueden pues, limitar esa libertad en el ejercicio profesional ni el Presidente de la República ni los Gobernadores de los Estados, como encargados, en su respectivas esferas de proveer a la exacta observancia de las leyes a través de sus facultades reglamentarias; ni sus dependencias gubernamentales, ni los organismos descentralizados, sean o no autónomos. Respetuosamente del mandato constitucional fue que la ley reglamentaria de los artículos 4 y 5 constitucionales en materia de profesiones para el Distrito y Territorios Federales, después de señalar las que requieren de título para su ejercicio, dejó abierta la posibilidad de que nuevas profesiones necesiten de él, aunque con la condición de que esto lo determine una ley. En efecto así lo estatuye su artículo 3 al señalar que: " Estas profesiones (las de nueva creación) serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes en relación a los planes de estudio de dichas escuelas". Sin embargo, este mismo precepto dice en su primera parte. "Igualmente se exigirá título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudios de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales u oficialmente reconocidas como carreras completas. "Esta redacción llevó a la vigente jurisprudencia, que interpretó el precepto en el sentido de que sería suficiente que los planes de estudio establecerían alguna carrera como completa, para que ipso jure la

profesión correlativa necesitase de cédula, o sea; que se dio el alcance de una ley a los planes de estudio. Pero la consideración expresada en el sentido de que las facultades legislativas son indelegables, obliga a esta segunda sala a rectificar, en concordancia con el principio constitucional, que las leyes a que se remite el citado artículo 3 de la ley de Profesiones, han de ser leyes en su estricto sentido, que obligue a cualesquiera autoridades y a todos los particulares. No cabe duda que el estatuto que en el caso, creó una nueva carrera completa a la Universidad Nacional, fue emitido en uso de facultades legales suficientes, derivadas de su propia ley Orgánica; pero ese estatuto es previamente docente, y obliga a las autoridades universitarias, a maestros y alumnos, pero no a quienes no están incluidos en su ámbito legal.

Si bien es cierto que conforme a su ley Orgánica, la Universidad Nacional puede crear las carreras que estime convenientes y expedir los Títulos relativos, éstos, sin embargo, no requieran de cédulas profesionales sino hasta que una ley, intrínseca y formalmente tal, así lo determine. De otra manera quedaría en manos de organismos descentralizados o de institutos particulares oficialmente reconocidos, la facultad de restringir el ejercicio profesional, que la Constitución reserva de manera exclusiva a los poderes legislativos de la República, a través de las leyes que emitan al respecto.

De esta suerte expresamente lo reconoció el propio Ejecutivo Federal, al reglamentar, en uso de la facultad que le conoce de el artículo 89, fracción 1, de la Constitución Federal, la cita de la Ley de Profesiones, al establecer, en su artículo 13, que la Dirección de Profesiones, atentas las carreras completas de nueva creación en que se hayan otorgado títulos por las instituciones docentes a que se refiere el artículo 3 de la ley, enviará al congreso de la Unión el informe relativo para el efecto de que el propio poder legislativo determine cuales de esas profesiones requieren de autorización legal. Cédula o patentes para su ejercicio. Así, por tanto, es de interpretarse el artículo 3 en el sentido de que, mientras no

existan carreras completas en los planteles de estudio, de las instituciones docentes, no podrán restringirse el ejercicio de las correspondientes profesiones, y que se restringirá al ser creadas dichas carreras, cuando así también lo determine la ley.

Ello es justificable, por otra parte, por el ejercicio de la facultad restrictiva se orienta a la protección del público necesitado de servicios de profesiones al poder legislativo según al artículo 4 constitucional, porque está fuera de las funciones de los centros de enseñanza ponderar los casos de protección al público y de restricción de la libertad de trabajo.

III.- AUTORIZACIÓN PARA FUNGIR COMO LICENCIADO EN DERECHO SIENDO PASANTE EN LA MISMA DISCIPLINA.

Como lo hemos manifestado anteriormente, los estudiantes que obtienen la cédula de pasante, están autorizados para ejercer con el carácter de pasantes la profesión de Licenciado en Derecho, como lo determina el artículo 30 de la ley de profesiones, por lo cual dicho pasante puede fungir y comparecer como abogado patrono en Audiencias de carácter judicial y ejercer la profesión de Licenciado en Derecho en carácter de pasante. Pero los jueces no aceptan la cédula de pasante para que alguien comparezca como abogado y patrocinar un juicio determinado, por error, ignorancia y mala interpretación del artículo en cita, de la ley de profesiones, en virtud que dicha ley es muy clara, en decir que autoriza a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva, por el término que determine, por lo cual los jueces deben con apego a Derecho aceptar la cédula de pasante para que la persona que la presente patrocine un juicio, y comparezca como pasante, con la autorización de ejercer como tal, la profesión de Licenciado en Derecho, pero es lógico que no debe ostentarse como Licenciado en Derecho, sino con el carácter de pasante, autorizado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, que no es lo mismo por razones obvias, que establece

el artículo 29 de la ley de profesiones que establece: " Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta ley ".

Artículo 62 de la ley de profesiones :

"Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido y se atribuya el carácter de profesionista sin tenerlo o ejerza los actos propios de la profesión, se castigara con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta ley".

Y el artículo 63 determina que : "Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo 62 de la ley de profesiones".

La Cédula de Pasante, como autorización para
fungir como abogado patrono.

El que obtenga de la Dirección General de Profesiones la cédula de pasante de derecho, está autorizado por la ley de profesiones para fungir como abogado patrono, en virtud de que se autoriza para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, y en vista de ello y se deberá permitir figurar en audiencias o diligencias de cualquier naturaleza y enterarse de actuaciones y revisar expedientes.

Algunos de los jueces si aceptan a los que comparecen con cédula de pasante en Audiencia judiciales, pero hay otros que no, por lo cual hay que unificar los criterios de todos con apego a Derecho, y reformar los artículo 120 del código

de procedimientos civiles para el Estado de México y el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los cuales se determine que pueden comparecer en Audiencias los pasantes que obtengan su cédula correspondiente ante la autoridad competente.

Dichas reformas también están encaminadas para que no haya contradicciones de leyes, consistentes en lo establecido en las artículo 30 de la ley de profesiones, 120 y 46 de los Códigos de Procedimiento Civiles para el Estado de México y el Distrito Federal respectivamente.

QUIENES PUEDEN FUNGIR COMO ABOGADOS PATRONOS APEGÁNDONOS A DERECHO :

Los profesionistas que acrediten tener cédula profesional de Licenciado en Derecho, pueden fungir como abogados patronos y comparecer en audiencias, como lo establecen los Artículos 120 y 46 de los códigos de procedimientos civiles del Estado de México y del Distrito Federal, pero como lo establece la disposición jurídica contenida en el Artículo 30 de la ley de Profesiones estableciendo la autorización de los pasantes en Derecho para ejercer en tal carácter la profesión de licenciado en Derecho, en este orden de ideas y apegados a derecho los pasantes en la disciplina que obtengan la cédula correspondiente ante la Dirección General de Profesiones, también pueden fungir como abogados patronos, compareciendo en audiencias jurídicas, asesorando a su cliente y poder enterarse de actuaciones y revisar expedientes en la legislación del Estado de México, en virtud de la tesis antes mencionada.⁶

⁶ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Ed.Porrúa, (1995).

LOS PASANTES EN DERECHO ESTÁN AUTORIZADOS PARA FIGURAR EN AUDIENCIAS Y CHECAR EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN COMPARACIÓN.⁷

Los pasantes en derecho están autorizados para figurar en audiencias en el Distrito Federal, según lo establece el Artículo 30 de Ley de Profesiones, en donde la Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones que lo soliciten, cédula temporal para ejercer la práctica respectiva de su profesión. Y para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y capacidad de los mismos, con los informes o escuela correspondientes, debiendo también estar asesorados por un abogado titulado, firmando éste último una responsiva ante la Dirección General de Profesiones, requisito esencial para que dicha institución extienda al interesado la cédula de pasante en derecho.⁸

En la legislación del Estado de México, los pasantes que obtengan su cédula correspondiente ante la Dirección General de Profesiones, están autorizados para figurar en audiencias y checar expedientes y enterarse de actuaciones judiciales, en virtud a la autorización estipulada en el Artículo 30 de la Ley de Profesiones en el cual se autoriza con la cédula del pasante que expide la Institución antes mencionada, para que dichos pasantes ejerzan la práctica de la profesión de Licenciado en Derecho.

En este orden de ideas se comprueba plenamente que los pasantes que obtengan su cédula correspondiente ante la autoridad competente, están autorizados para figurar en audiencias o diligencias de cualquier naturaleza, y enterarse de actuaciones y revisar expedientes, en el Estado de México y el Distrito Federal, como lo establece el Artículo 30 de la Ley de Profesiones, por lo

⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Pomúa, (1995).

⁸ Ley de profesiones. Ed. Pac. S.A. de C.V. 1995) México D.F.

cual es erróneo no permitir que los pasantes que obtengan la cédula correspondiente ante la Dirección General de Profesiones de parte de los Jueces para que los mismo comparezcan en audiencias y se enteren de actuaciones y de revisar expedientes, y en caso de que no permitan dicha comparecencia de los pasantes de Derecho se les promueva el recurso de queja ante su superior jerárquico.

CAPÍTULO 6

LAS COSTUMBRES COMO FUENTE DEL DERECHO

I.- NoCIÓN de fuentes de Derecho.

II.- Las tres formas de la costumbre jurídica, según Walter Heinrich.

III.- La costumbre en el Derecho Mexicano.

IV.- Las fuentes formales.

V.- Concepto final de fuentes.

VI.- La costumbre jurídica.

LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO:

En el Derecho Romano se establecían las fuentes formales del Derecho, o sea, las categorías de formas en las que se manifiestan el Derecho, como son: la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

La costumbre.- Hablamos de una costumbre jurídica cuando hay cierta uniformidad en los actos positivos o negativos (omisiones) que realizan los miembros de un grupo social en determinadas circunstancias, ya desde hace largo tiempo, siempre y cuando esta uniformidad se base en una opinión *necessitatis*, en un parecer general de que " Así debe uno comportarse ". El Derecho Consuetudinario que entonces surge, constituye una primera manifestación de la vida jurídica, cuando un grupo primitivo comienza a transformarse en una verdadera sociedad.

I.- NOCIÓN DE FUENTE DEL DERECHO:

En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones, que es necesario distinguir con cuidado, se habla, en efecto de fuentes formales, reales e históricas.

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamemos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

El término de fuente histórica, por último, aplicase a los documentos (Inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

El término fuente: Escribe Claude Du Pasquier, crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho.

La costumbre como fuente del derecho:

La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el Derecho nacido consuetudinariamente, el *jus moribus constitutum*.

Francois Géný, la define como "un uso existente en un grupo social, que expresa un sentido jurídico de los individuos, que componen dicho grupo".

Las definiciones precedentes revelan que el Derecho consuetudinario posee dos características:

1.- Está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de uso más o menos largo; y

2.- Tales reglas transformanse en Derecho Positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, cual si se tratase de una ley.

De acuerdo con la llamada teoría " Romano - Canónica " la costumbre tiene dos elementos, subjetivo uno, objetivo el otro. El primero consiste en la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y debe por tanto, aplicarse; el segundo, en la práctica, suficientemente prologada, de un determinado proceder. La convicción de la obligatoriedad de la costumbre implica la de que el poder público pueda aplicarla, inclusive de manera coactiva, como ocurre con los

preceptos formulados por el legislador. Los dos elementos del Derecho consuetudinario quedan expresados en la ley citada fórmula. *Inveterata consuetudo et opinio jurisseu necessitatis*.

Jorge Jellinek es autor de una teoría que permite explicar la formación de la costumbre jurídica. Nos referimos a la doctrina de la fuerza normativa de los hechos, que expone en el tomo primero de su teoría General del Estado. Los hechos tienen - dice en anunciado jurista - cierta fuerza normativa. Cuando un hábito social se prolonga a cava de producir, en la conciencia de los individuos que lo practican, la creencia de que es obligatorio. De esta suerte, la norma. lo acostumbrado, transformase en lo debido, y lo que en un principio fue simple uso, es visto más tarde como manifestación del respeto a un deber. O, como dice Ehrlich: " La costumbre del pasado se convierte en la norma del futuro " .

En la tesis que examinamos existe indudablemente un elemento verdadero, pues la repetición de ciertas maneras de comportamiento suele dar origen a la idea de que lo que siempre se ha hecho, de hacerse siempre, por ser uso inveterado. El fenómeno a que alude la tesis del famoso tratadista explica el proloquio : La costumbre es ley.

Al lado del acierto que señalamos, encierra la doctrina un grave error : El que estriba en sostener que la simple repetición de un acto engendra a la poste normas de conducta tal creencia es infundada, porque de los hechos no es correcto desprender conclusiones normativas.

Kant tuvo el mérito de demostrar que entre el mundo del ser y el reino del deber media un verdadero abismo, hay actos obligatorios que rara vez se repiten y, ello no obstante conservan su obligatoriedad, otros en cambio no pueden repetirse nunca como cumplimiento de una norma, pese a su frecuencia.

La distinción, anteriormente establecida, entre valor formal e intrínseco de los preceptos del Derecho, no solo es aplicable a las leyes escritas, sino a las reglas de origen consuetudinario. Es posible, por tanto, que una costumbre jurídica carezca de justificación desde el punto de vista filosófico.

¿En qué momento deja una costumbre de ser mero hábito, para reconvertirse en regla de Derecho? Algunos autores sostienen que la regla consuetudinaria no puede transformarse en precepto jurídico mientras el poder público no le reconoce carácter obligatorio.

El reconocimiento de la obligatoriedad de una costumbre por el poder público puede exteriorizarse en dos formas distintas, expresa o tácita. El reconocimiento expreso realizase por medio de la ley. EL legislador establece, por ejemplo, que a falta de precepto aplicable a una determinada controversia, deberá el juez recurrir a la costumbre. El reconocimiento tácito consiste en la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos.

El problema que debemos resolver así, a falta de reconocimiento legal, de la obligatoriedad de la costumbre, puede ésta surgir, independientemente de su aceptación por los jueces. La cuestión es resuelta negativamente por numerosos juristas, entre los que han de citar a Kelsen.

Kelsen parte del principio de la estatalidad del Derecho, y estima que una regla de conducta solo asume carácter obligatorio cuando representa una manifestación de la voluntad del Estado. Consecuentemente con esta doctrina, concluye que el Derecho consuetudinario no puede nacer sino a través de la actividad de los órganos jurisdiccionales.

Colocándose en una posición semejante, el jurista rumano Djuvara dice: "La costumbre no podría ser fuente del Derecho Positivo si no fuese aplicada por los

órganos estatales a los cuales concretos (Especialmente por los jueces, en materia de Derecho privado). Es la jurisprudencia la que da vida a la costumbre como fuente del Derecho, al aplicarla a los casos individuales “.

Planiol se expresa en forma parecida: “No creo que sea posible crear, al margen de la jurisprudencia, reglas consuetudinarias jurídicamente obligatorias “.

En opinión de Francois Geny, la tesis anterior es falsa. Piensa el ilustre maestro que la costumbre jurídica no nace de la práctica de los tribunales, aún cuando reconoce que la aplicación de aquella por los jueces es manifestación indudable de la *opongo necessitatis*. Si los Tribunales aplican la costumbre es precisamente porque en su concepto corresponde a una verdadera regla de Derecho, por tanto, a las decisiones que le reconocen validez. La aplicación no constituye un acto de creación, sino de reconocimiento de la norma.

II.- LAS TRES FORMAS DE LA COSTUMBRE JURÍDICA, SEGÚN WALTER HEINRICH.

Si examinamos las relaciones que median entre la costumbre y la ley descubriremos que son tres diversas formas del Derecho consuetudinario, a saber : 1.- DELEGANTE, 2.- DELEGADO y 3.- DEROGATORIO.

1.- El delegante se da cuando por medio de una norma jurídica no escrita se autoriza a determinadas instancias para crear Derecho Escrito.

La costumbre jurídica se halla entonces supraordinada a la ley. Existe la misma relación en la monarquía absoluta, cuando el monarca, cuya situación jurídica se encuentra regulada consuetudinariamente, expide leyes de carácter general.

2.- Se habla de Derecho consuetudinario delegado en aquellos casos en que la ley remite a la costumbre hallase subordinada al Derecho escrito, es como dice Somló "Costumbre jurídica secundaria". A la esfera del consuetudinario delegado pertenece también, según Heinrich, los usos mercantiles.

El consuetudinario delegado no puede ser contrario a los preceptos de la ley. La delegación establecida por el legislador no es superflua ni carece de importancia, como en ocasiones se afirma. Sirve, al menos, para desvanecer cualquier duda acerca de la vigencia de ciertos usos y costumbres populares.

3.- La costumbre desenvuelve a veces en sentido opuesto al de los textos legales. Es el caso de la costumbre derogatoria Heinrich admite la posibilidad de que esta se forme aún cuando el legislador le niegue expresamente validez, como ocurre, verbigracia, entre nosotros.

III.- LA COSTUMBRE EN EL DERECHO MEXICANO:

La costumbre desempeña en nuestro Derecho un papel muy secundario. Sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter. No es, por ende fuente inmediata, sino mediata o supletoria del orden positivo.

El artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal establece el principio general de que "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario". Dicho de otro modo, la costumbre no puede derogar a la ley. Lógicamente, nada impide concebir la posibilidad de que se forme una costumbre contraria a los textos legales y en la cual concurren los dos elementos, objetivo y subjetivo, de que hablemos en la sección práctica jurídica, desde el punto de vista de la doctrina romano - canónica tendría el carácter de costumbre jurídica derogatoria, desde el punto de vista legal, en cambio, sería un hecho antijurídico.

Aceptando que la costumbre es una de las fuentes formales del orden jurídico, conviene precisar qué papel desempeña en relación con los casos no previstos por la ley. Cuando se trata de una costumbre no contraria a ésta, que viene a complementarla, llenando sus lagunas, no hay dificultad en admitir la aplicabilidad de la misma (Costumbre *practer legem*). La dificultad estriba en decidir si las costumbres opuestas a leyes vigentes (*Contra legem*). Ya se trate de las que contrarían directo y abiertamente lo instituido en los preceptos legales (*Consuetudo Abrogatoria*), Ya de las que simplemente tienden a dejarlos sin efecto (*Desuetudo*), pueden ser consideradas como obligatorias "Mantener aquí el principio de que la costumbre vale lo mismo que la ley, nos llevaría a decidir que entre el Derecho consuetudinario y el escrito, cuando consagra soluciones opuestas, la fuente más reciente debería como tal, prevalecer sobre la otra y que, así mismo una ley posterior quita no obligatoriedad a una costumbre más antigua, la más reciente derogaría la ley anterior o la obrarais por desuso".

Gény no acepta, sin embargo, la conclusión que se infiere de este planteamiento. Pues frente a la exigencia de la lógica se levantan otras de orden práctico, principalmente históricas, sociales y políticas, que aconsejan la repudiación de la costumbre contraria a la ley.

DERECHO Y COSTUMBRE.

La relación entre Derecho y Costumbre, como la relación entre Derecho y moral, no es un problema filosófico, sino histórico. En nuestra época, la costumbre comprende aquellas reglas de conducta que el Estado no considera suficientemente importantes como para hacerlas objeto de una regulación general autoritaria. El Estado deja la aplicación de los normas de la costumbre a las comunidades locales o a la sociedad en general, sin poner a su disposición el aparato coactivo jurídico. El Estado no puede ocuparse de todo; tiene que eliminar su actividad a la aplicación de las reglas más importantes de conducta. En muchos

aspectos la separación de Derecho y costumbre es un producto de esa división del trabajo que es contaminante de toda civilización altamente desarrollada.

La teoría sobre la costumbre como fuente, ha sido desarrollada en el campo del Derecho. Esta teoría consiste básicamente en la exigencia de tres requisitos, a saber: 1 (conductas iguales repetidas en general en condiciones iguales; 2 (durante un tiempo suficientemente largo; 3 (la opinión generalizada sobre el carácter obligatorio de tales conductas.

Aunque esta teoría ha sido desarrollada para el Derecho, atento lo que llevamos expuesto en la nota explicativa precedente, ella podría extenderse a todo sistema normativo positivo. Solamente que entonces se haría bastante claro que el tiempo suficiente no tiene porque se inmemorial o de antiguo arraigo ya que sistemas normativos como el de la moda, o aún la moral positiva, pueden cambiar mucho más rápidamente de lo que pretende la teoría tradicional.

Con lo cual también se haría claro que el subsistema "Derecho " que, para ser efectivo debe armonizar con los otros subsistemas del grupo sociocultural, se encuentra forzado a cambiar más rápidamente de lo que supone la teoría tradicional.

IV.- LAS FUENTES FORMALES.

Fuentes formales son aquellos hechos o actos a los cuales se es atribuye una específica aptitud para crear normas jurídicas. Así el procedimiento formal establecido para que el congreso sancione una ley, hace de las leyes fuentes formales. De este modo tenemos que una fuente material que sostiene, por ejemplo, que el propietario no puede ya degradar o destruir la cosa en virtud de la función social de la propiedad, todavía esa concepción no alcanza la jerarquía de

Derecho aplicable hasta que no pase por el procedimiento formal que la convierta en una norma.

Esta característica de fuentes formales y materiales, a pesar de parecer muy clara, ofrece dificultades insalvables. La fuente formal se ve con nitidez en el caso de las leyes, las cuales tienen un procedimiento específico para ser sancionadas, se desdibuja algo de la jurisprudencia, pero aparece francamente oscura en el caso de la costumbre y la doctrina. Por ello esta distinción no ayuda para comprenderlo mejor.

V. CONCEPTO FINAL DE FUENTES.

Como aquellos hechos a los que se les reconoce en un grupo o comunidad jurídica la virtud de introducir o sustraer y, complementariamente, políticas, principios o valoraciones, y que son utilizados por los mismo miembros de la comunidad o por lo órganos establecidos para ello, (Jueces y Tribunales), para determinar el sentido de las conductas de sus miembros y los comportamientos que deben, inclusive en los casos de controversia.

La expresión fuentes del Derecho, se usa para designar el origen del Derecho, es decir, la manera como el orden jurídico brota para su observancia.

En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado, se habló en efecto de fuentes **formales, reales e históricas.**

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamemos fuentes reales los factores y elementos que determinen el contenido de tales normas.

El término de fuente histórica, por el último, aplicase a los documentos (Inscripciones, papiros, libros, etc.).

VI:- CONCEPTO DE COSTUMBRE.

Por costumbre se entiende el procedimiento consuetudinario de creación del Derecho; sin embargo, es frecuente que con el término "costumbre", se aluda no sólo al procedimiento consuetudinario sino al resultado de dicho procedimiento consuetudinario y, a la norma jurídica resultante, se le denomine norma consuetudinaria.

En tanto método creador de Derecho, el procedimiento constituye una de las llamadas fuentes formales del Derecho, (DISTINTA AL PROCESO LEGISLATIVO, al jurisprudencial o de precedentes judicial a la doctrina).

Independientemente de las diversas definiciones que se han dado de costumbre y del significado habitual que se le atribuye, pudiéramos afirmar que esta expresión connota un procedimiento de creación jurídica ajeno al legislativo o al de precedentes. Tal aseveración ha provocado que frecuentemente se identifique al Derecho Consuetudinario con el derecho no escrito. Pero este criterio es equivoco en cuanto que puede hacer cierto derecho no escrito, pero un contrato consensual el cual quizá nadie haya pensado como constitutivo de alguna costumbre; al mismo tiempo, nos encontramos con determinadas prácticas como las gubernamentales que constan por escrito y, no obstante, se estima que algunas de ellas constituyen un procedimiento consuetudinario de creación jurídica.

Los elementos del procedimiento consuetudinario son :

A) El carácter fáctico. Este primer elemento del procedimiento consuetudinario, también conocido por los actos humanos, es decir, por todos aquellos actos humanos estimados como repetidos.

B) El carácter normativo. el segundo elemento del procedimiento consuetudinario, generalmente llamado OPINIO IURIS, consistente en la adscripción de una significación normativa a los actos considerados.

C) Es conveniente recordar que la OPINIO IURIS, requiere ser desprovista de cualquier factor psicológico que pretenda atribuirsele para que se le pueda admitir como distintiva de la significación normativa del procedimiento consuetudinario.

VII.- LA COSTUMBRE JURÍDICA.

La costumbre es, por definición, conducta repetida, En esta esencia genérica de toda costumbre participa también la costumbre jurídica o Derecho consuetudinario. Y puesto que hemos definido al Derecho como conducta en interferencia intersubjetiva (o sea la conducta considerada en cuanto al hacer de uno se opone al impedir de otra), ningún inconveniente habrá en contratar la esencia específica que nos interesa (es decir la costumbre jurídica o Derecho consuetudinario), poniendo en contacto las esencias ya clarificadas de costumbre y Derecho.

En resumen podemos concluir que la costumbre jurídica es la repetición de conducta en interferencia intersubjetiva, así por ejemplo podemos decir que una mujer casada tiene la costumbre de firmar agregando a su apellido de soltera el de su marido, pero si contemplamos la conducta de esa mujer en su interferencia con

la de su esposo (en cuanto pueda exigirle ese uso obligatorio del apellido material), diremos que se trata de una costumbre jurídica.

Debemos diferenciar la costumbre jurídica de los usos sociales, reglas de cortesía, convencionalismos sociales, denominados también costumbres. Tenemos, por ejemplo la costumbre de ponernos corbata, de saludar a nuestros conocidos, etc. Pero esos usos, los que solemos decir que estamos obligados por dichos convencionalismo, no constituyen costumbre jurídica puesto que definen Derechos y deberes correlativos. En ambos casos hay el género costumbre, es decir, conducta repetida, pero mientras en un caso, la costumbre es jurídica, la conducta está considerada en si, interferencia intersubjetiva. El hacer de uno en relación al impedir de otro, en el otro no. Si contemplamos desde el sorprendente resultado de que lo que aparecía como "obligatorio" para el convencionalismo social, es en verdad, desde un punto de vista jurídico, solo facultativo. Podemos en efecto, usar corbata o no, y si no lo hago nadie puede forzarme a hacerlo; puedo saludar o no y nadie puede constreñirme en uno u otro sentido. Un uso social es, pues, jurídicamente, algo que se desenvuelve dentro del terreno de lo facultativo, es decir aquella conducta lícita en la que el individuo pone automáticamente los contenidos de su libertad. Por ello la costumbre jurídica es COERCIBLE, es decir que su observancia puede ser impuesta en forma coactiva, en tanto que los usos sociales no son COERCIBLES, pues si bien pueden acarrear sanciones especiales (hazme reír, exclusión social, etc.), no puede dar lugar jamás a una imposición coactiva. En caso de hacerlo, se trataría obviamente de obligaciones entre los militares no es ya una convención social sino un deber jurídico, puesto que el que no cumple se hace posible de sanciones coactivas.

Hablemos entonces de que la costumbre es la repetición de conducta, y en toda repetición hay, hechos individuales diversos que responden a un género común. Se repite la salida del sol todas las mañanas por oriente, el brote de los árboles todas las primaveras, la interrogación del hombre por el ser, la vida, el

nacimiento, y la muerte. Pero en rigor los acontecimientos nunca son exactamente idénticos; como observaba ya el filósofo presocrático HERÁCLITO DE EFESO, "no puedes bañarte dos veces en el mismo río por que nuevas aguas corren sobre ti". Quiere decir que siempre que hablemos de repetir así como cuando hablamos de lo mismo, referido a la realidad hemos hecho ya una abstracción de ciertos datos que integraban el hecho individual real ocurrido.

El juzgado o interprete reconoce a la costumbre como fuente cuando, para alcanzar la objetividad de su sentencia o conocimiento, muestra la conducta individual que le es sometida como un nuevo caso de ese núcleo ideal y genérico que se encuentra en esa repetición de conducta que es la costumbre.

La costumbre es fuente toda vez que en ella encuentra el intérprete (o el juez), por lo que necesita para afirmar la objetividad de su interpretación del caso: la existencia de un sentido genérico coincidente aceptado colectivamente por la comunidad. La existencia, en los hechos exteriores repetidos; el sentido genérico, en ese común que constituye lo repetido en los actos diversos; la aceptación colectiva, en el fin, en que dados dichos hechos como interferencia intersubjetiva de conductas, la comunidad ha permitido, por lo tanto autorizado, que corriesen las interferencias como dicho sentido.

Para aquilatar la importancia real que asume la costumbre en nuestro ordenamiento positivo conviene empezar por advertir que, en términos universales y apriorísticos, la situación no es ni puede ser diversa a la que hemos visto al ocuparnos de la costumbre en general; dadas las características propias de esta fuente normativa no es posible descartarla a priori, sino que es menester estudiar en cada caso si existe o no. Si una costumbre, cualquiera que ella sea y en cualquier rama del Derecho que sea, se ha formado efectivamente, si existe, constituye un hecho, un datum cuya existencia es imposible desconocer y cuya eficacia normativa no puede ser puesta en duda.

Reiterada de este modo la afirmación del principio que rige la materia, convendrá, de acuerdo con lo dicho acudir a la existencia para sopesar el valor real que tenga la costumbre en nuestro Derecho positivo pasando para ello somera revista a sus ramas principales.

Podemos concluir que la costumbre es un uso implantado por una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio.

Podemos decir también que es un existente en un grupo social que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo. Las comunidades sociales, en el devenir histórico han observado algunas reglas de manera uniforme y constante por medio de las cuales resolverían situaciones jurídicas.

Como elementos de la costumbre encontramos la repetición más o menos constante y prolongada de ciertas reglas, así como el hecho de que la agrupación social les reconozca cierta obligatoriedad. De lo anterior se desprende que la costumbre es una forma arcaica de como se manifestó el Derecho en la sociedad.

Las normas jurídicas que tienen su origen en la costumbre reciben en su conjunto el nombre de Derecho Consuetudinario.

La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio, es el Derecho nacido consuetudinariamente, el **jus moribus contitutun**.

Francopis Gény la define como " Un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo. " Las definiciones precedentes revelan que el Derecho consuetudinario posee dos características:

1.- Está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo, y

2.- Tales reglas transforman en Derecho Positivo, cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, cual si se tratase de una ley.

En que momento deja una costumbre de ser mero hábito para convertirse en regla de Derecho, podemos decir que la regla consuetudinaria no puede transformarse en precepto jurídico, mientras el poder público no le reconoce carácter obligatorio.

El reconocimiento de la obligatoriedad de una costumbre por el poder público puede exteriorizarse en dos formas distintas: expresa o tácita. El reconocimiento expreso realizase por medio de la ley. El legislador establece, por ejemplo, que a falta de precepto aplicable a una determinada controversia, deberá el juez recurrir a la costumbre. El reconocimiento tácito consiste en la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos.

Debemos determinar si, a falta de reconocimiento legal de la obligatoriedad de la costumbre, puede ésta surgir, independientemente de su aceptación por los jueces. La cuestión es resuelta negativamente por numerosos juristas, entre los que hay que citar a **KELSEN, MIRCEA DJUVARA Y MARCEL PLANIOL**.

KELSEN, parte del principio de la estatalidad del Derecho y estima que una regla de conducta sólo asume carácter obligatorio cuando represente una manifestación de la voluntad del Estado. Consecuente con esta doctrina, concluye que el Derecho consuetudinario no puede nacer sino a través de la actividad de los órganos jurisdiccionales.

CAPÍTULO 7

LA MUTABILIDAD DE LA NORMA

Colocándose en una posición semejante, podemos también concluir como el jurista rumano Djuvara, que la costumbre no podría ser fuente del Derecho positivo, si no fuese aplicada por los órganos estatales a los casos concretos (Especialmente por los jueces, en materia de Derecho privado). Es la jurisprudencia la que da vida a la costumbre como fuente del Derecho, al aplicarla a los casos individuales.

I.- La mutabilidad de la norma jurídica.

II.- El Derecho es por naturaleza mutable.

III.- La mutabilidad necesaria.

I.- LA MUTABILIDAD DE LA NORMA JURÍDICA:

El contenido de la mutabilidad de la norma encierra, para nuestro propósito, dos preguntas fundamentales, a saber: ¿Es mutable la norma jurídica? y, ¿Es necesariamente mutable la norma jurídica?

La primera pregunta surge del conocimiento de la misma naturaleza de la norma jurídica. ¿Qué es y qué fin tiene la norma jurídica? Es un medio o instrumento del hombre y para el hombre. ¿De este concepto puede deducirse que la mutabilidad sea una cualidad que brota de la naturaleza de la norma jurídica o por el contrario que la norma jurídica sea perpetua e inmutable?.

La segunda pregunta nace al tratar de establecer la relación entre la norma jurídica y la sociedad. El ser el fin de la sociedad están estrechamente relacionados con el Derecho, por lo que es necesario que el Derecho sea adecuado a la naturaleza y fin de la sociedad. ¿Puede, por ende, establecerse la necesidad de mutar la norma jurídica para conformarla a la naturaleza y fin de la sociedad en orden a la función que en ella tiene?.

A estas dos preguntas formuladas añadimos para establecer el contenido pleno de la cuestión planteada. Otra que se relaciona íntimamente con ellas y que se origina al tratar de determinar el sujeto que en la sociedad tiene la facultad de mutar la norma jurídica. ¿Quién, según los principios de la razón, tiene el poder de abrogar, modificar o suplir la ley?.

Dos voluntades coexistentes en el Estado: la voluntad del pueblo y la voluntad de la autoridad. ¿Cuál de ellas ostenta esa facultad? ¿Del origen y fin del pueblo y de la autoridad podemos acaso, determinar quién es el sujeto que puede mutar la ley?.

De esta manera la cuestión de este capítulo, La Mutabilidad de la Norma Jurídica, queda planteada en las tres preguntas siguientes :

I.- ¿ Es mutable la norma jurídica?

II.- ¿ Es necesariamente mutable la norma jurídica ?

III.- ¿ Quién tiene la facultad de mutar la norma jurídica ?

Analizaremos sucintamente el concepto de los elementos que serán base de este capítulo.

Los principios de la ciencia jurídica, a saber : El Estado como medio y fin de la vida humana; el Pueblo, como elemento material y causa próximo del Estado; el Derecho como orden normativo de la voluntad y forma de la sociedad; la autoridad, como principio de coordinación y dirección del complejo social. Todos estos elementos están relacionados íntimamente entre sí y forman el substratum de la vida social del hombre en cuanto se refieren a su fin temporal y contingente pero necesario e inseparable de su fin último.

A) Estado : La sociedad es evidentemente una exigencia de la naturaleza misma del hombre, porque en ella existe y se desarrolla íntegramente conforme a la naturaleza que lo constituye. Pero los hombres mismos son los que integran y forman la sociedades en cuanto tienen conciencia plena de su propia naturaleza como individuos y como especie. Porque conociendo el hombre su naturaleza animal y racional, no solo convive racionalmente, es decir, que la sociedad es la convivencia organizada del conjunto de hombres. Organización que tiene su origen en la inteligencia y voluntad del hombre, pero siempre fundada en los principios básicos de la esencia del hombre de la sociedad.

Así vislumbramos en las Páginas de la historia diversos estudios de organización que el hombre ha dado a la sociedad según las exigencias de las condiciones humanas encontramos inconfundiblemente delineadas a través del tiempo la familia, la gens. La tribu, la cívitas y más tarde al Estado.

De ahí entonces que el Estado sea una forma de organización de la sociedad, a saber, la sociedad políticamente organizada, es decir, el conjunto de hombres, pueblo, "dividido en dos categorías; gobernantes y gobernados; unificadamente y representado en el exterior y regido en el interior por sus órganos de autoridad, asentándose en un territorio".

Así el Estado está constituido por un conjunto de hombres que es el pueblo del Estado.

En síntesis, de lo anteriormente expuesto, podemos definir al Estado, como la sociedad políticamente organizada para alcanzar el bien común en un ámbito especial determinado.

Afirmamos que el Estado es una forma de la sociedad, hasta ahora la más perfecta, a la que cabe agregar que existe la posibilidad de que los hombres lleguen a asociarse en otra forma tal vez más avanzada y perfecta.

¿Quién podrá negar la posibilidad de una sociedad formada por toda la familia humana? ¿Quién podrá negar la posibilidad del establecimiento de un super-Estado con nuevos caracteres universales?. El Estado moderno, el Estado como lo concebimos ahora, no constituye más que un punto en la evolución de la forma de la sociedad, un estadio en la constante transformación y perfeccionante del complejo humano.

Dos caracteres tiene el Estado dentro de la moderna ideología jurídica, a saber : autonomía y soberanía. Tales caracteres determinan la individualidad de cada Estado. La soberanía, como característica de independencia en cuanto que el Estado no puede depender ni estar sujeto a otro poder que el que dimana del mismo Estado. La autonomía como característica del autodeterminación, es decir, que cada Estado tiene en si mismo la facultad de fijar y determinar sus propias formas y estructuras sociales y jurídicas.

El pueblo : El pueblo es un elemento del Estado, es el elemento material integrante del Estado. El pueblo es ese conjunto de hombres que forman la sociedad llamado Estado. Pero ese conjunto de hombres, que son el pueblo tiene un doble aspecto dentro del Estado, que viene a mostrarnos la importancia tan grande de eso que se llama "El pueblo". En un primer aspecto podemos considerar al pueblo como el objeto del Estado, esto es, un conjunto de hombres bajo el imperio de un orden jurídico y de un poder o autoridad que deben ser conducidos hacia un fin determinado.

Esto quiere decir que el hombre, que individualmente considerado, un ser libre, y autónomo, socialmente debe ajustar a su voluntad al fin colectivo; de ahí que el hombre, pudiéramos decir, pierde su individualidad natural y queda unido a la sociedad como una parte con relación al todo. Esto no significa sin embargo, que el Estado sea un super-hombre, como lo han afirmado ya algunos filósofos y que éste pierda totalmente su individualidad. Bajo este aspecto, al hombre que forma el pueblo del Estado, se le considera como súbdito, lo que equivale a decir que está sujeto al orden social y al poder del Estado. Más para corroborar nuestra afirmación de que ni siquiera bajo el aspecto de súbdito, los hombres, pueblo del Estado, pierden su individualidad, hemos de señalar que conservan y tienen frente al Estado ciertas facultades o Derechos inviolables e indestructibles. Así, cada hombre del pueblo conserva y tiene Derecho a exigir una abstención en el ámbito de sus Derechos individuales, lo que se llama el "status personae". La vida,

integridad, la libertad, la dignidad, etc. De otra naturaleza son los Derechos del Gobernador que exigen del Estado una acción positiva; el Derecho de acción de petición, etc.

Autoridad: La autoridad tiene dos funciones inherentes a su ser; la dirección, mando y gobierno, en orden al bien social y a la protección, salvaguarda y seguridad de la voluntad individual en orden a su fin particular. Recordemos, que la sociedad al igual que el Estado, tiene carácter de medio y que el fin de éstos, el bien común, es a su vez medio para que los individuos alcancen sus fines particulares.

Por la función de la autoridad de dirigir las voluntades individuales hacia el fin común, la autoridad tiene en si una facultad propia e inherente a su naturaleza; la fuerza o el poder coactivo, por el cual constriñe a la voluntad hacia su fin; facultad que se explica perfectamente si consideramos que la voluntad no pocas veces se inclina hacia fines particulares que la misma razón rechaza como nocivo a la sociedad, más esta fuerza y poder de la autoridad no es absoluta, sino que debe estar limitada por la otra, función o razón de ser de la autoridad; el hombre, el ser racional con todas sus facultades y fines individuales.

Derecho : El hombre dentro de la sociedad es en si mismo un microcosmos, es decir, un ente complejo, con un fin inherente a su propio ser y absolutamente individual, debemos considerar que el hombre está regido por otro orden además del orden social. Determinemos qué orden rige a la sociedad y cuál es el orden del individuo.

Este doble aspecto nos conduce al orden moral, orden del individuo respecto de su propio ser y al orden jurídico respecto del individuo como parte de la sociedad. Mencionemos sin embargo, otro orden que rige al hombre y que se refiere a sus relaciones con el ser trascendental que es su causa. Tal orden es la

religión y es no menos importante que los señalados, de ahí que tenga una más alta jerarquía este orden y a él estén subordinados el orden moral y el orden jurídico.

El concepto de Derecho : Es un elemento del Estado que intrínsecamente lo unifica y lo forma. Es el orden que enunciado en leyes dispone a los individuos en el estado, ya en sus relaciones con la autoridad, ya en sus propias relaciones, así el Derecho, es una norma, no es otra cosa que el mismo enunciado o imperativo de orden que nace de la razón y se impone a los individuos en sus relaciones sociales, y el Derecho persigue el orden a través de la justicia, y el Derecho como facultad es la exigibilidad de lo que es propio, que puede hacerse valer ante los demás individuos que forman la colectividad o ante el Estado.

El Derecho positivo o la ley humana es en sí misma mutable y que ésta propiedad de la ley no debe de quedar solo en el concepto de una elucubración teórica y científica, sino por el contrario debe ser el principio fundamental de una justa legislación. Y más aún dentro de una recta concepción de la sociedad y del Estado llegar a establecer que la mutabilidad de la ley es necesaria en muchos casos para lograr la consecución del bien común, fin específico del Estado.

Así mismo, y como consecuencia lógica demostrar que una obligación del que tiene a su cuidado, la comunidad, como llama Sto. Tomás a la autoridad, y correlativamente un Derecho o facultad del pueblo o de la comunidad, mudar sus propias normas en cuanto lo exija el bien de la sociedad en orden a su fin y al fin de los individuos.

De ahí que las argumentaciones que habremos de desarrollar tendiente a demostrar la mutabilidad de la norma, se ajustaran al orden lógico trazado:

I.- EL DERECHO ES POR NATURALEZA MUTABLE.

II.- EL DERECHO ES NECESARIAMENTE MUTABLE.

III.- LA FACULTAD DE MUDAR LAS LEYES SE ENCUENTRA EN EL PUEBLO DEL ESTADO.

II.- EL DERECHO ES POR NATURALEZA MUTABLE.

En relación al primer punto, mencionaremos dos razones fundamentales derivadas de la naturaleza misma de la norma jurídica y de cuya definición espontáneamente se desprende, a saber: " Prescripción, ordenamiento o mandato de la razón mediante la cual son gobernados o dirigidos los actos humanos ".⁹

El simple análisis del expresado concepto deducimos que la ley humana, norma jurídica o Derecho positivo, es esencialmente mutable, por dos causas: el origen de la norma, es decir la razón humana; y el objeto material de la norma que son los actos humanos.

La mutabilidad de la norma jurídica en función de su origen, resulta del hecho de que la razón humana sea una facultad perfectible; la razón, en el desarrollo de su propia actividad en persecución de su objeto, el conocimiento, parte inicialmente de la ignorancia y poco a poco va llegando al conocimiento de las cosas, de tal manera que el conocimiento de la verdad llega través de diversas etapas que van desde la simple percepción sensorial hasta la abstracción metafísica de las cosas en su esencia misma, este método de conocer es tal por la misma naturaleza contingente del ser humano, que va de lo imperfecto o lo perfecto, en todas sus facultades y actos, y así todo conocimiento y todo juicio de

la razón necesariamente sigue esta trayectoria ascendente en la forma de conocer y raciocinar.

III.- LA MUTABILIDAD NECESARIA.

Como lo señalamos que la ley humana es en si misma mutable, que no puede permanecer invariable perpetuamente, que es dinámica, ya que constantemente debe renovarse y adaptarse a nuevas formas de la vida social, a nuevos estadios de cultura y nuevas exigencias de civilización, a nuevos sistemas en técnicas de convivencia. Pero esta mutabilidad de la norma jurídica está sujeta, está subordinada al fin mismo de la sociedad, al bien común, de tal manera que la ley no pueda mutarse si no cuando lo exige perentoriamente una nueva forma de vida social.

Esta idea la expresa Santo Tomás en esta forma llana y sencilla pero lógica y convincente; " Toda modificación de la ley importa en si un daño más o menos grande, para la salud pública, porque la costumbre facilita notablemente el cumplimiento de la ley. De lo que resulta que todo cambio de la ley resta la fuerza represiva de la misma. Por lo tanto no debe de modificarse una ley humana sino cuando las ventajas compensan suficientemente los daños que la derogación de esa ley trae consigo ".

El gran jurisconsulto de la edad de oro del Derecho Romano, Ulpiano, afirma: "Al introducir una innovación en la ley la utilidad de la misma debe ser manifiesta; de otro modo no queda justificado el abandono de lo que por tanto tiempo fue reputado como justo y necesario ".

⁹ La Mutabilidad de la Norma Jurídica, Tesis. (1961) Lic. Adolfo Aguilés de Lucio. México D.F.

IV.- LA FACULTAD DE MUDAR LA NORMA JURÍDICA SE ENCUENTRA EN EL PUEBLO DEL ESTADO:

Demostrado que es posible la mutabilidad de la ley humana, y más aún la necesidad de esa mutabilidad en ciertos y determinados casos, trataremos de demostrar ahora que el pueblo del Estado tiene en si mismo el Derecho y la facultad, para la autoridad que gobierna, dirige y manda en orden al bien común, es una obligación, es un deber. La razón fundamental nos la proporciona la propia naturaleza de la sociedad. Hemos establecido que el Estado es una sociedad, la sociedad por excelencia, la sociedad perfecta y que la sociedad está formada por hombres como elemento material, además hecha o realizada por hombres como elemento causal, como causa eficiente. El hombre es la causa próxima en cuanto que por su razón y voluntad da forma y vida al ser organizado, con una unidad intrínseca que el orden y la unidad extrínseca que es su fin, el bien común. Y el hombre va desarrollando cada vez más, ese ser social, adaptándolo a cada tiempo y lugar, y ajustándolo a todas las circunstancias. Aporta a ese ser todo su ingenio, toda su técnica, toda su cultura, porque ese ser social es medio para que el hombre individualmente puede alcanzar su propio fin. De ahí que el hombre al formar la sociedad constituye el elemento que para la sociedad es esencial, la autoridad. Esencial porque sin él, la sociedad no existiría o no sería sociedad; pues la sociedad es un conjunto de hombres singularmente autónomos e igualmente libres y no podría existir la sociedad, si no hubiera algo o alguien que uniera, dirigiera o mandara y ordenara a los hombres, salvaguardando su propia autonomía y libertad, hacia el bien social.

Mas como la autoridad está constituida específicamente para ordenar, mandar y dirigir con el objeto de llevar a todos las voluntades hacia el bien social e individual, resulta que toda ley debe estar ordenada única y exclusivamente para ese fin. Por eso el pueblo tiene la facultad de mudar sus propias leyes, ya por si mismo, ya mediante o a través de la autoridad, exigiéndole que obre de acuerdo

con su fin específico o su razón de ser. Y para la autoridad es un deber, porque su razón de ser deriva del bien social e individual de los hombres.

En vista de lo analizado en el presente capítulo. podemos concluir en tres puntos que :

- A. La norma jurídica, por derivarse de un ser perfectible, es por naturaleza mutable o cambiante.
- B. La norma jurídica es necesariamente mutable cuando no se ajusta a los principios fundamentales que derivan de la naturaleza del hombre y la sociedad.
- C. La facultad de mutar o cambiar las leyes se encuentra en el pueblo del Estado, lo que puede hacer por si mismo o a través de la autoridad. Por medio de las iniciativas de leyes enviadas al poder legislativo federal y estatal.

CONCLUSIONES

1. Reformar el Artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en relación a los pasantes de Derecho y a las personas que pueden enterarse de actuaciones y revisar expedientes.

2. Reformar el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación a los pasantes de Derecho para que puedan comparecer a audiencias como Abogado Patrono.

3. Autorizar a los que obtengan su Cédula de Pasante de Derecho para comparecer en audiencias en el Estado de México y el Distrito Federal, en virtud de la autorización de la Ley de Profesiones para ejercer temporalmente la profesión de Licenciado en Derecho.

4. Dar más oportunidad a los que obtengan su Cédula de Pasante de Derecho ante la Dirección General de Profesiones en el Estado de México y el Distrito Federal, para fungir como Abogados Patronos y poder tener la práctica judicial necesaria para realizarse como unos buenos profesionistas.

5. Que la costumbre jurídica en los juzgados del Estado de México se establece que toda persona que está autorizado en el expediente puede revisar el mismo, para enterarse de las actuaciones y no necesariamente tiene que ser Licenciado en Derecho o Pasante en la misma disciplina como lo establece el Artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

6. La norma jurídica es Mutable por naturaleza, por lo cual debe de cambiar a las necesidades y realidades de la sociedad, en virtud de ello, deben de reformarse los Artículos 120 y 46 de los Códigos de Procedimientos civiles para el

Estado de México y del Distrito Federal, respectivamente, para que dichas normas se actualicen a la realidad jurídica de la sociedad mexicana.

7. En virtud de que lo establece el Artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es letra muerta, y en estricto Derecho dejaría a todos los Pasantes de la materia o profesión sin la práctica necesaria, para realizarse como profesionistas, por lo cual debe de reformarse dicha disposición de la Entidad Federativa antes mencionada.

8. Autorizar en las disposiciones jurídicas de las Entidades Federativas en comparación a los pasantes en Derecho que obtengan su Cédula correspondiente ante la Dirección General de Profesiones para fungir como abogados patronos en el patrocinio legal de los juicios, en virtud a la Autorización de la ley de Profesiones, establecida en su Artículo 30 de dicha ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. EDGAR BODENHEIMER; Teoría del Derecho.
Fondo de Cultura Económica. México 1974.
Pág. 103.
- 2.- EDUARDO GARCIA MAYNEZ; Introducción al estudio del Derecho.
Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
Pág. 51.
- 3.- GUILLERMO F. MARGADANT S. ; Derecho Romano.
Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
Pág. 45.
- 4.- CIPRIANO GOMEZ LARA; Teoría General del Proceso.
Editorial U.N.A.M. México 1987.
Pág. 215.
- 5.- IGNACION MEDINA LIMA; Breve antología procesal.
Editorial U.N.A.M. México 1986.
Pág. 17.
- 6.- SPOTA; El juez, EL abogado y la formación del Derecho a través de la
jurisprudencia.
Editorial De palma. Argentina 1989.
Pág. 14.
- 7.- CARLOS SEBASTIAN CRUZ PRECIADO; La audiencia novohispana.
Tesis México. D.F. 1978.
Pág. 3.

- 8.- ADOLFO AQUILES DE LUCIO G. La mutabilidad de la norma jurídica.
Tesis, México 1961.
Pág. 18.

- 9.- JULIO CESAR RIVERA; Instituciones del Derecho civil.
Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.1987.
Pág. 45,

- 10.- J. MOLIERAC; Iniciación a la abogacía.
Editorial Porrúa, México 1981.
Pág. 45.

- 11.- JUAN IGLESIAS; Derecho Romano.
Editorial Ariel S.A. Barcelona 1992.
Pág. 42.

- 12.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; Diccionario Jurídico
Mexicano.
Editorial Porrúa, México, 1984.
Pág. 764.

- 13.- CARLOS LEGA; Deontología de la Profesión de Abogado.
Editorial Porrúa, México, 1991.
Pág. 181.

- 14.- IGNACIO BURGUO ORIHUELA; El jurista y el Siimulador del Derecho.
Editorial Porrúa, México, 1991.
Pág. 47.

- 15.- JOSÉ VILLANOVA; Introducción al Derecho.
Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.
Pág. 713.
- 16.- LEYES Y CODIGOS DE MÉXICO; Código de Procedimientos Civiles
para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa. México, 1995.
Pág. 19.
- 17.- LEYES Y CODIGOS DE MÉXICO; Ley de Profesiones.
Editorial PAC.
México, 1995.
Pág. 22.
- 18.- LEYES Y CODIGOS DE MÉXICO; Código de Procedimientos Civiles
para el Estado de México.
Editorial Porrúa,
México, 1995.
Pág. 36.
- 19.- ALBERTO TRUEBA URBINA; Nueva Legislación de Amparo
Reformada.
Editorial Porrúa,
México, 1995.
Pág. 119.
- 20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa, México, D.F., 1997.
- 21.- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1997.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- PRONTUARIO GENERAL DEL DERECHO ROMANO.
Lic. Eusebio Flores Barraza.
Cárdenas Editor y distribuidor,
Primera Edición 1991.

- 2.- ABOGACIA Y ABOGADOS.
José María Martínez Val.
Bosh, Casa Editorial, S.A.
Tercera Edición 1993.

- 3.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.
Luis Recasens Siches.
Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, 1970.

- 4.- DERECHO ROMANO.
Juan Iglesias.
Editorial Ariel, S.A. Décima Edición, 1990.

- 5.- EL JUEZ EL ABOGADO.
Spota Alberto.
Buenos Aires, 1907.

- 6.- LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO.
Cature Eduardo J.
Buenos Aires Cuarta Edición, 1956.

7.- ABOGACIA Y ABOGADOS.

Martínez Val. José María.

Barcelona 1993.

8.- ABOGADOS.

Mercader Amilear A.

Breviarios de Derecho, Buenos Aires, 1989.

9.- LA VOCACIÓN DEL ABOGADO.

Manganiello José María.

Buenos Aires, 1989, 2ª Edición.

10.- COMO RAZONAN LOS ABOGADOS.

Morris Clarence.

Colección del Mundo de Hoy, 1903.

11.- LA ABOGACIA.

Bielsa Rafael.

Buenos Aires, 1889.

12.- EL ABOGADO MODERNO.

Beltrán Godofredo F.

Imprenta México, 1981.

13.- DE LAS BUENAS RELACIONES ENTRE LOS JUECES Y LOS
ABOGADOS.

Calamandrèr Pierro.

Buenos Aires, Palma 1889.

- 14.- ABOGACIA Y DERECHO.
Rodríguez Arias Bustamante Lino.
Madrid, Reus, 1980.

- 15.- INICIACIÓN A LA ABOGACIA.
Molierac Jean.
México, Porrúa, 1981.

- 16.- EL PENSAMIENTO JURIDICO DE MÉXICO EN EL DERECHO.
Colegio de Abogados de México. 1990.

- 17.- MANUAL DE ABOGADOS.
Manresa y Sánchez José. Edit. UNAM, 1982.

- 18.- ABOGADOS Y JUECES.
Díaz De Guijarro. Edit. Porrúa, México, 1981.

- 19.- EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.
Becerra Bautista José. Edit. Diana, 1993.

- 20.- DERECHO ROMANO.
F. Margadants Guillermo,
Editorial Esfinge,
México, D.F. 1986.

- 21.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.
García Maynez, Eduardo. Edit. Porrúa, México, 1996.

- 22.- EL JUEZ, EL ABOGADO Y LA INFORMACIÓN DEL DERECHO A TRAVES DE LA JURISPRUDENCIA.
G. Spota Alberto.
Editorial De Palma,
Buenos Aires, 1989.
- 23.- LA AUDIENCIA NOVOHISPANA.
Tesis de Carlos Sebastián,
Cruz Preciado, 1978.
- 24.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
Editorial Porrúa, 1995.
- 25.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, 1995.
- 26.- INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.
Margadants Guillermo Floris.
Editorial Esfinge.
México, Segunda Edición 1976.
- 27.- TEORIA DEL DERECHO.
Bodenheimer Edgar.
Fondo de Cultura Económica, 1990.
- 28.- BREVE ANTOLOGIA PROCESAL.
Medina Lima Ignacio.
Editorial de la Universidad Nacional de México, 1986.

29.- LEY DE PROFESIONES.

Editorial Pac, S.A.

México, D.F. 1995.

30.- LA MUTABILIDAD DE LA NORMA JURIDICA.

Tesis del Lic. Adolfo Aquiles De Lucio G.

México, D.F. 1961.